



REGISTRO OFICIAL

ÓRGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Administración del Sr. Ec. Rafael Correa Delgado
Presidente Constitucional de la República

Año IV - Nº 874

**Quito, viernes 18 de
enero de 2013**

Valor: US\$ 1.25 + IVA

ING. HUGO DEL POZO BARREZUETA
DIRECTOR

Quito: Avenida 12 de Octubre
N 16-90 y Pasaje Nicolás Jiménez

Dirección: Telf. 2901 - 629
Oficinas centrales y ventas:
Telf. 2234 - 540

Distribución (Almacén):
Mañosca Nº 201 y Av. 10 de Agosto
Telf. 2430 - 110

Sucursal Guayaquil:
Malecón Nº 1606 y Av. 10 de Agosto
Telf. 2527 - 107

Suscripción anual: US\$ 400 + IVA
para la ciudad de Quito
US\$ 450 + IVA para el resto del país
Impreso en Editora Nacional

800 ejemplares -- 40 páginas

www.registroficial.gob.ec

**Al servicio del país
desde el 1º de julio de 1895**

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su promulgación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.

SUMARIO:

Págs.

FUNCIÓN EJECUTIVA

ACUERDOS:

MINISTERIO DEL AMBIENTE:

- | | | |
|-----|--|---|
| 170 | Expídense las reformas al Reglamento Especial para la Actividad Pesquera en la Reserva Marina de Galápagos | 2 |
| 175 | Actualízase el Plan de Manejo del Parque Nacional Llanganates | 3 |
| 177 | Modifícanse los bloques 2 y 3 del Área Nacional de Recreación "Los Samanes" | 5 |
| 178 | Refórmase y ampliase la superficie del Refugio de Vida Silvestre Isla Corazón y Fragatas creada mediante Acuerdo Ministerial No. 133, publicado en el Registro Oficial No. 733 de 27 de diciembre del 2002 | 8 |

MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA:

- | | | |
|----------|--|----|
| 00002710 | Confórmase el Comité Técnico de Gestión de Pacientes de Enfermedades Catastróficas de la Subsecretaría de Gobernanza de la Salud Pública . | 15 |
| 00002714 | Apruébase y autorízase la publicación de la Guía de práctica clínica y manual de procedimientos fibrosis quística" | 18 |
| 00002716 | Expídense el Reglamento de aplicación para el proceso de licenciamiento en los establecimientos de segundo nivel de atención del Sistema Nacional de Salud | 18 |
| 00002740 | Transfiérense las áreas verdes y las áreas de equipamiento comunal del predio Atucucho al Municipio del Distrito Metropolitano de Quito | 25 |

RESOLUCIONES:

MINISTERIO DE COORDINACIÓN DE LA PRODUCCIÓN, EMPLEO Y COMPETITIVIDAD:

CONSEJO SECTORIAL DE LA PRODUCCIÓN, COMERCIO E INVERSIONES:

- | | | |
|--------------|--|----|
| CSP-2012-001 | Emítase la resolución que regula el diseño y ejecución de instrumentos y programas de fomento productivo, la participación de agencias operadoras y la asignación de subvenciones para beneficiarios | 26 |
|--------------|--|----|

	Págs.
CSP-2012-002 Apruébanse los parámetros que deben constar en los contratos de inversión	34
VICEMINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES E INTEGRACIÓN POLÍTICA:	
002191 Apruébase el Estatuto Constitutivo del Centro de Estudio y Difusión del Derecho Internacional Humanitario	36
DIRECCIÓN NACIONAL DE REGISTRO DE DATOS PÚBLICOS:	
024-NG-DINARDAP-2012 Expídese la Norma que regula el cobro de aranceles registrales mercantiles por la inscripción de los actos y contratos donde no se ha establecido la cuantía	37
GOBIERNOS AUTÓNOMOS DESCENTRALIZADOS:	
ORDENANZA MUNICIPAL:	
- Cantón Naranjal: De aprobación del Plan de Desarrollo y Ordenamiento Territorial	38

No. 170

LA MINISTRA DEL AMBIENTE

Considerando:

Que, el artículo 14 de la Constitución de la República del Ecuador, reconoce el derecho de la población a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, que garantice la sostenibilidad y el buen vivir, *sumak kawsay*, y declara de interés público la preservación del ambiente, la conservación de los ecosistemas, la prevención del daño ambiental y la recuperación de los espacios naturales degradados;

Que, el segundo inciso del artículo 242 del texto constitucional, instituye a la provincia de Galápagos como Régimen Especial; en tanto que el artículo 258 *ibidem* determina que su planificación y desarrollo se organizará en función de un estricto apego a los principios de conservación del patrimonio natural del Estado y del buen vivir, de conformidad con lo que la ley determine, por lo que para su protección se limitarán los derechos de migración interna, trabajo o cualquier otra actividad pública o privada que pueda afectar al ambiente;

Que, el artículo 258 de la Constitución de la República del Ecuador, reconoce que la provincia de Galápagos tendrá un gobierno de régimen especial. Su planificación y

desarrollo se organizará en función de un estricto apego a los principios de conservación del patrimonio natural del Estado y del buen vivir, de conformidad con lo que la ley determine;

Que, el artículo 404 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que el patrimonio natural del Ecuador es único e invaluable y comprende, entre otras, las formaciones físicas, biológicas y geológicas cuyo valor desde el punto de vista ambiental, científico, cultural o paisajístico exige su protección, conservación, recuperación y promoción; establece además, que su gestión se sujetará a los principios y garantías consagradas en la Constitución y se llevará a cabo de acuerdo al ordenamiento territorial y una zonificación ecológica, conforme a la Ley;

Que, acorde a lo dispuesto en el artículo 406 de la Carta Fundamental, le corresponde al Estado regular la conservación, manejo y uso sustentable, recuperación y limitaciones de dominio de los ecosistemas frágiles y amenazados, entre otros, los ecosistemas marinos y marinos-costeros, a los cuales pertenecen la Reserva Marina de la Provincia de Galápagos y el Parque Nacional Galápagos, respectivamente;

Que, el régimen especial de la provincia de Galápagos, se halla regulado por la Ley Orgánica de Régimen Especial para la Conservación y Desarrollo Sustentable de la Provincia de Galápagos-LOREG, publicada en el Registro Oficial número 278 del 18 de marzo de 1998, en cuyo Art. 11 de la LOREG establece que el Parque Nacional Galápagos y la Reserva Marina de Galápagos, forman parte del Patrimonio Nacional de Áreas Protegidas;

Que, el artículo 15 de la LOREG establece que la Dirección del Parque Nacional Galápagos tiene a su cargo la administración y manejo de la Reserva Marina de la provincia de Galápagos, en cuya zona ejercerá jurisdicción y competencia sobre el manejo de los recursos naturales;

Que, el artículo 46 de la LOREG determina la competencia de la Dirección del Parque Nacional Galápagos, quien programará, autorizará, controlará, y supervisará el uso turístico de las áreas protegidas de la provincia de Galápagos conforme a sus respectivos planes de manejo;

Que, el artículo 46 del Reglamento de Aplicación a la LOREG establece que la Junta de Manejo Participativo es el órgano a través del cual se canaliza la participación responsable de los grupos de usuarios legalmente organizados de la Reserva Marina en los temas relacionados con la administración y manejo de la Reserva Marina de la provincia de Galápagos. En su actuación deberá someterse a los principios de conservación y desarrollo sustentable de la LOREG. Todas sus resoluciones se adaptarán por consenso;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 1412 expedido el 28 de octubre del 2008, y publicado en el Registro Oficial No. 464 del 11 de noviembre del 2008, se derogó el Reglamento Especial de la Actividad Pesquera Artesanal en la Reserva Marina de Galápagos, y se autorizó a la

Ministra del Ambiente, en ejercicio de la facultad prevista en el artículo 227 de la Constitución Política del Ecuador, por tratarse de su ámbito de gestión, expedir mediante acuerdo ministerial, las normas que regulen la actividad pesquera artesanal en la provincia de Galápagos;

Que, mediante Acuerdo Ministerial No. 173 expedido el 17 de noviembre del 2008, y publicado en el Registro Oficial No. 483 del 08 de diciembre del 2008, se expidió el Reglamento Especial para la Actividad Pesquera en la Reserva Marina de Galápagos;

Que, la Junta de Manejo Participativo, en reunión mantenida el 4 de octubre del 2012, acordó aprobar la reformulación de la actividad de Pesca Artesanal Vivencial como una Actividad Turística Especial de Operación Local con la denominación de Pesca Vivencial, que luego de cumplir con los procedimientos de ley se regulará a través del Reglamento Especial de Turismo en Áreas Naturales protegidas;

En ejercicio de la atribución que le confieren los artículos 154 numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador, 17 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva; y, 2 del Decreto Ejecutivo No. 1412, expedido el 29 de octubre del 2008 y publicado en el Registro Oficial número 464 del 11 de noviembre del mismo año.

Acuerda:

Expedir las siguientes reformas al Reglamento Especial para la Actividad Pesquera en la Reserva Marina de Galápagos:

Art. 1.- Sustitúyase el primer inciso del artículo 6 por el siguiente:

“Art. 6.- En la reserva marina de Galápagos están permitidas las clases de pesca que se hallan expresamente definidas en el presente reglamento”.

Art. 2.- Elimínese el segundo inciso del artículo 42.

Art. 3.- Elimínese la letra c) del artículo 48.

Art. 4.- Deróguense los artículos 43, 51 y 52 del Reglamento Especial para la Actividad Pesquera en la Reserva Marina de Galápagos, expedido mediante Acuerdo Ministerial No. 173 del 17 de noviembre del 2008, publicado en el Registro Oficial No. 483 del 08 de diciembre del 2008.

DISPOSICIÓN GENERAL.- La Dirección del Parque Nacional Galápagos, mediante resolución administrativa regulará y autorizará el desarrollo de la actividad turística de Pesca Vivencial en la Reserva Marina de Galápagos, la cual será ejercida únicamente por los pescadores artesanales de Galápagos.

DISPOSICIÓN FINAL.- El presente Acuerdo entrará en vigencia, a partir de la fecha de su suscripción que entrará en vigencia desde su publicación en el Registro oficial, encárguese a la Dirección del Parque Nacional Galápagos. Dado en Quito, a 09 de noviembre de 2012.

Comuníquese y publíquese.

f.) Marcela Aguiñaga Vallejo, Ministra del Ambiente.

No. 175

LA MINISTRA DEL AMBIENTE

Considerando:

Que, el numeral 7 del artículo 3 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que entre los deberes primordiales del Estado está el de proteger el patrimonio natural y cultural del país;

Que, el artículo 14 de la Constitución de la República del Ecuador reconoce el derecho de la población a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, que garantice la sostenibilidad y el buen vivir, *sumak kawsay*;

Que, los numerales 6 y 13 del artículo 83 de la Constitución de la República del Ecuador declara que son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, respetar los derechos de la naturaleza, preservar un ambiente sano y utilizar los recursos naturales de modo racional, sustentable y sostenible. Conservar el patrimonio cultural y natural del país, y cuidar y mantener los bienes públicos;

Que, el numeral 4 del artículo 397 de la Constitución de la República del Ecuador establece que el Estado se compromete a asegurar la intangibilidad de las áreas naturales protegidas, de tal forma que se garantice la conservación de la biodiversidad y el mantenimiento de las funciones ecológicas de los ecosistemas. El manejo y administración de las áreas naturales protegidas estará a cargo del Estado;

Que, el artículo 66 de la Codificación de la Ley Forestal y de Conservación de Áreas Naturales y Vida Silvestre, establece que el patrimonio de áreas naturales del Estado se halla constituido por el conjunto de áreas silvestres que se destacan por su valor protector, científico, escénico, educacional, turístico y recreacional, por su flora y fauna, o porque constituyen ecosistemas que contribuyen a mantener el equilibrio del medio ambiente. Corresponde al Ministerio del Ambiente, mediante Acuerdo, la determinación y delimitación de las áreas que forman este patrimonio, sin perjuicio de las áreas ya establecidas por leyes especiales, decretos o acuerdos ministeriales anteriores a esta Ley;

Que, según lo determinado por el artículo 67 de la Codificación de la Ley Forestal y de Conservación de Áreas Naturales y Vida Silvestre, las áreas naturales del patrimonio del Estado se clasifican para efectos de su administración, en las siguientes categorías: “a) Parques

nacionales; b) Reserva Ecológica; c) Refugio de Vida Silvestre; d) Reservas Biológicas; e) Áreas Nacionales de Recreación; f) Reserva de Producción de Fauna; y, g) Área de Caza y Pesca”;

Que, según lo determinado por el artículo 69 de la Codificación de la Ley Forestal y de Conservación de Áreas Naturales y Vida Silvestre, es de competencia del Ministerio del Ambiente la planificación, manejo, desarrollo, administración, protección y control del patrimonio de áreas naturales del Estado, del cual el Parque Nacional Llanganates forma parte;

Que, el artículo 171 del Libro Tercero del Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente, establece que el Patrimonio de Áreas Naturales del Estado será administrado por el Ministerio del Ambiente o la dependencia correspondiente de éste, en sujeción a los Planes de Manejo aprobados por éste, para cada una de ellas y que estos Planes de Manejo orientarán su manejo y regirán los programas y proyectos a desarrollarse y sólo podrán revisarse cuando razones de orden técnico lo justifiquen;

Que, el Parque Nacional Llanganates, fue creado mediante Resolución del INEFAN Nro.00002 suscrita con fecha 18 de enero de 1996 y publicada en el Registro Oficial Nro.907 de 19 de marzo de 1996;

Que, el primer Plan de Manejo del Parque Nacional Llanganates fue aprobado en febrero del 1998, por el Ex Instituto Ecuatoriano Forestal y de Áreas Naturales y Vida Silvestre INEFAN;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 505 de fecha 22 de enero del 1999 y publicado en el Registro Oficial No. 118 del 28 de enero de 1999, se fusionó INEFAN al Ministerio del Ambiente;

Que, mediante memorando Nro. MAE-UPNT-DPAT-2012-0351, de fecha 18 de mayo del 2012, el Responsable del Parque Nacional Llanganates, remitió a la Dirección Nacional de Biodiversidad la solicitud correspondiente para la corrección del mapa de límites del Parque Nacional Llanganates;

Que, mediante memorando Nro. MAE-UAP-DNB-2012-0131, de fecha 20 de junio de 2012, el funcionario responsable de la Unidad de Patrimonio Natural, emitió el informe técnico correspondiente, que en su parte pertinente establece que: *“Cabe señalar que el informe técnico contiene los justificativos técnicos para la rectificación de las inconsistencias encontradas en el trazado del mapa más no en la resolución y registro oficial antes indicados, por lo que en conclusión los límites del parque se mantienen conforme el Registro Oficial, no así su superficie que con los ajustes realizados, actualmente es de 219.931,812032 hectáreas; por lo que se recomienda que esta superficie sea considerada para la actualización del Plan de Manejo del Parque Nacional Llanganates”;*

Que, mediante memorando Nro. MAE-UPNT-DPAT-2012-0626, de fecha 25 de septiembre del 2012, el técnico responsable de la Unidad de Patrimonio Natural de Tungurahua, solicitó a la Directora Nacional de

Biodiversidad, se de continuidad al proceso de aprobación para la actualización del Plan de Manejo del Parque Nacional Llanganates;

Que, mediante memorando Nro. MAE-UAP-DNB-2012-0166, de fecha 04 de octubre de 2012, el técnico de la Unidad de Áreas Protegidas informa a la Dirección Nacional de Biodiversidad, que una vez revisado el documento, éste se ajusta a los lineamientos establecidos por la Dirección Nacional de Biodiversidad; además se debe indicar que para esta actualización, se ha realizado la rectificación del trazado del mapa debido a ciertas inconsistencias de tipo cartográficas encontradas, concluyendo que los límites del parque se mantienen conforme la descripción del Registro Oficial Nro. 907 del 19 de marzo de 1996, con el cual fue creado, no así su superficie que tras los ajustes realizados a la cartografía es de 219.931,81 ha, lo que significa que hubo un aumento aproximado de 224 ha, tal como lo indica el informe técnico del 30 de mayo del 2012, aprobado con memorando Nro. MAE-UAP-DNB-2012-0131 por el Director Nacional de Biodiversidad encargado. Con este antecedente, se recomienda la aprobación a la actualización del Plan de Manejo y su posterior remisión a la Coordinación General de Jurídica para que se proceda con el trámite pertinente;

Que, mediante memorando Nro. MAE-DNB-2012-2682, de fecha 6 de noviembre del 2012, la Dirección Nacional de Biodiversidad, remite a la Coordinación General Jurídica, el Plan de Manejo final aprobado y sumillado; para el análisis y trámite legal pertinente;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 1353 de fecha 9 de noviembre del 2012, el señor Presidente de la República, encarga a la Ab. Gladis Lorena Tapia Núñez, el Ministerio del Ambiente; y,

En ejercicio de las atribuciones que confiere el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador y el artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva;

Acuerda:

Art. 1.- Aprobar la actualización al Plan de Manejo del Parque Nacional Llanganates, como instrumento técnico y de planificación que rige la gestión del área protegida, que contiene los principios, directrices y normas para alcanzar la coexistencia armónica entre el uso racional de los recursos, los bienes y servicios que genera y garantice la conservación de los procesos ecológicos que determinan la funcionalidad de los ecosistemas inmersos en el área protegida.

Art. 2.- En el artículo 1 de la Resolución No. 00002 emitida por el Instituto Ecuatoriano Forestal y de Áreas Naturales y Vida Silvestre (INEFAN), de fecha 18 de enero de 1996 y publicada en el Registro Oficial No. 907 del 19 de marzo de 1996, por el cual se creó el Parque Nacional Llanganates, sustitúyase la frase “en una área aproximada de 219.707 ha.”, por “en una área aproximada de 219.931,81 ha.”.

Art. 3.- De la ejecución del Plan de Manejo del Parque Nacional Llanganates encárguese a la Subsecretaría de Patrimonio Natural a través de la Dirección Nacional de Biodiversidad en coordinación con la Dirección Provincial de Tungurahua, así como también tómese en cuenta la participación de otros actores que se definen en el Plan de Manejo del Parque Nacional Llanganates.

Art. 4.- Será parte integrante del presente Acuerdo Ministerial el texto íntegro del Plan de Manejo del Parque Nacional Llanganates.

Art. 5.- El presente Acuerdo Ministerial, entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en Quito, 22 de noviembre de 2012.

Comuníquese y Publíquese.

f.) Ab. Lorena Tapia Núñez, Ministra del Ambiente.

No. 177

LA MINISTRA DEL AMBIENTE

Considerando:

Que, el numeral 7 del artículo 3 de la Constitución de la República establece como deber primordial del Estado ecuatoriano la protección del patrimonio natural y cultural del país;

Que, el artículo 14 de la Constitución de la República, reconoce el derecho de la población a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, que garantice la sostenibilidad y el buen vivir, *sumak kawsay*. Se declara de interés público la preservación del ambiente, la conservación de los ecosistemas, la biodiversidad y la integridad del patrimonio genético del país, la prevención del daño ambiental y la recuperación de los espacios naturales degradados;

Que, el numeral 7 del artículo 261, de la Constitución de la República establece que el Estado central tendrá las competencias exclusivas sobre las áreas naturales protegidas y los recursos naturales;

Que, el numeral 4 del artículo 276, la Constitución de la República, establece que el régimen de desarrollo tendrá como objetivo recuperar y conservar la naturaleza y mantener un ambiente sano y sustentable que garantice a las personas y colectividades el acceso equitativo, permanente y de calidad al agua, aire y suelo, y a los beneficios de los recursos del subsuelo y del patrimonio natural;

Que, el numeral 1 del artículo 395 de la Constitución de la República, reconoce como principio ambiental que el Estado garantizará un modelo sustentable de desarrollo, ambientalmente equilibrado y respetuoso de la diversidad cultural, que conserve la biodiversidad y la capacidad de regeneración natural de los ecosistemas, y asegure la satisfacción de las necesidades de las generaciones presentes y futuras;

Que, el artículo 400 de la Constitución de la República, establece que el Estado ejercerá la soberanía sobre la biodiversidad y se declara de interés público la conservación de la misma y de todos sus componentes;

Que, el artículo 404 de la Constitución de la República, determina que el patrimonio natural del Ecuador único e invaluable comprende, entre otras, las formaciones físicas, biológicas y geológicas cuyo valor desde el punto de vista ambiental, científico, cultural o paisajístico exige su protección, conservación, recuperación y promoción. Su gestión se sujetará a los principios y garantías consagrados en la Constitución y se llevará a cabo de acuerdo al ordenamiento territorial y una zonificación ecológica de acuerdo con la ley;

Que, el artículo 406 de la Constitución de la República del Ecuador, determina que el Estado regulará la conservación, manejo y uso sustentable, recuperación, y limitaciones de dominio de los ecosistemas frágiles y amenazados;

Que, el Artículo 69 de la Codificación de la Ley Forestal y de Conservación de Áreas Naturales y Vida Silvestre, establece que le corresponde al Ministerio del Ambiente, la planificación, manejo, desarrollo administración, protección y control del patrimonio de áreas naturales del Estado;

Que, el Bosque Protector Cerro Colorado fue creado mediante Acuerdo Ministerial No. 128 del 14 de enero de 2005, publicado en el Registro Oficial No. 525 del 16 de febrero de 2005, dicha declaratoria incluye 216.82 ha, divididas en 2 bloques: Bloque 1 con 196.56 ha, y Bloque 2 con 20.26 ha;

Que, posteriormente mediante Acuerdo Ministerial 105 del 1 de septiembre de 2006, publicado en el Registro Oficial No. 370 del 4 de octubre de 2006, se modifica el área del Bloque 1 del Bosque Protector Cerro Colorado con la adición de 108.61 ha, ampliándola a 325.43 ha;

Que, mediante Acuerdo Ministerial No. 48 suscrito el 30 de marzo de 2010, y publicado en el Registro Oficial No. 188 de fecha 7 de mayo del 2010, la Ministra del Ambiente declara "Área Nacional de Recreación" e incorpora al Patrimonio Nacional de Áreas Protegidas del Estado, al área ubicada en la ciudadela Los Samanes localizada en la provincia del Guayas, parroquia Tarqui, del cantón Guayaquil, con una extensión de 379.79 hectáreas. El área física se encuentra dividida en tres bloques con una extensión de 130.31, 145.15 y 104.33 ha, respectivamente;

Que, mediante Acuerdo Ministerial 164 del 13 de septiembre de 2010, publicado en el Registro Oficial 316 de 9 de noviembre de 2010, se incluyó parte del Bosque

Protector Cerro Colorado al Área Nacional de Recreación "Los Samanes", alcanzando así una superficie total de 602.05 ha;

Que, mediante Acuerdo Ministerial No. 148 del 18 de agosto de 2011, se amplió los límites del Área Nacional de Recreación Los Samanes, con una extensión total de 644.30 ha, distribuidos de la siguiente manera: Bloque 1 con 130.31 ha, Bloque 2 con 145.15 ha, Bloque 3 con 104.33 ha, el Bloque 4 con 254.97 ha (Mapa 1 Zona actual del ANR "Los Samanes" – ver anexos) y el bloque 5 con 9.55ha;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 830 del 18 de julio del 2011, publicado en el Registro Oficial 502 del 29 de julio del 2011, se creó la Empresa Pública de Parque Nacionales y Espacios Públicos-EP, cuyo objetivo es el de construir y habilitar la infraestructura, administrar, mantener, promover, arrendar, desarrollar aprovechar sustentable y directamente los bienes y servicios que ofrece el Área Nacional de Recreación Los Samanes, en concordancia con las políticas definidas por la Autoridad Ambiental Nacional y las normas que regulan a los espacios que conforman el Sistema Nacional de Áreas Protegidas;

Que, mediante memorando No. MAE-SGMC-2012-0673 del 24 de septiembre del 2012, la Subsecretaría de Gestión Marino Costera presentó el informe de rectificación y ampliación del Área Nacional de Recreación "Los Samanes" a la Subsecretaría de Patrimonio Natural, en el cual se recomienda que se amplíen los Bloques 2 y 3 del Área Nacional de Recreación "Los Samanes" hasta alcanzar una superficie total 851.66 ha;

Que, mediante memorando No. MAE-DNB-2012-2373 del 1 de octubre del 2012, la Directora Nacional de Biodiversidad presentó su informe de rectificación y ampliación del Área Nacional de Recreación "Los Samanes" a la Subsecretaría de Gestión Marina y Costera, concluyendo entre varios puntos, el enviar en el menor tiempo posible el expediente completo, tanto en físico como en digital con los mapas de la propuesta. De igual forma remitir el borrador del Acuerdo Ministerial respectivo;

Que, mediante memorando No. MAE-SGMC-2012-0771 del 1 de noviembre del 2012, la Subsecretaría de Gestión Marino Costera remitió a la Dirección Nacional de Biodiversidad, en relación al memorando No. MAE-DNB-2012-2373 del 1 de octubre del 2012, la propuesta para rectificación y ampliación del Área Nacional de Recreación "Los Samanes", adjuntando el informe técnico con las observaciones sugeridas para la revisión y aprobación correspondiente;

Que, mediante memorando No. MAE-DNB-2012-2849 del 22 de noviembre del 2012, la Dirección Nacional de Biodiversidad, remite el borrador del Acuerdo Ministerial, para la ampliación del Área Nacional de Recreación "Los Samanes";

Que, el Área Nacional de Recreación "Los Samanes" tiene un potencial para convertirse en un sitio importante para la recreación y el esparcimiento de los habitantes del norte de

Guayaquil; sin embargo, en sus alrededores se debe incluir un gran programa de restauración de ecosistemas para asegurar el mantenimiento de los procesos ecológicos;

Que, el Gobierno Nacional a través del Ministerio del Ambiente ejecuta el proyecto "Generación y Restauración de Áreas Verdes" para la ciudad de Guayaquil, desde el año 2010, el cual tiene como uno de sus componentes el Diseño y Construcción del Parque "Los Samanes" en el Área Nacional de Recreación "Los Samanes", debido a la falta de espacios verdes aprovechables para los habitantes de la ciudad de Guayaquil, actualmente según información de la M. I. Municipalidad de Guayaquil existe 6 m2 de área verde por habitante, cuando lo recomendado a nivel internacional (OMS) es de 8 a 15 m2;

Que, el Área Nacional de Recreación "Los Samanes" forma parte de un importante corredor biológico que conecta el Bosque Protector "La Prosperina", el bosque protector "Bosqueira", e importantes remanentes de Bosque Seco Tropical de la zona, para aves costeras y migratorias, especialmente rapaces y psitácidos que utilizan estos remanentes de bosque seco para su alimentación y descanso;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 1353 del 9 de noviembre de 2012, el señor Presidente de la República, encarga a la Ab. Gladys Lorena Tapia Núñez, el Ministerio del Ambiente; y,

En ejercicio de las atribuciones que confiere el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador y el artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva;

Acuerda:

Art. 1.- Modificar el bloque 2 y bloque 3 del Área Nacional de Recreación "Los Samanes" con las coordenadas incluidas en el informe técnico aprobado, estableciendo lo siguiente: el Bloque 2 aumenta **201.77 ha**, dando un total de **346.92 ha**, y el Bloque 3 aumenta 5.58 ha, dando un total de **109.91 ha**, lo que aumenta la superficie total del Área Nacional de Recreación "Los Samanes" a **851.66 ha**, a continuación se detallan las coordenadas:

BLOQUE 2		
ID	X	Y
1	623567,34	9767469,12
2	623647,00	9767244,00
3	623699,00	9767109,00
4	623720,00	9767049,00
5	623740,00	9767001,00
6	624141,00	9766084,00
7	624165,00	9766030,00
8	624175,00	9765995,00
9	624166,50	9765986,15
10	624163,54	9765986,15
11	624155,45	9766001,36
12	624148,21	9766020,10
13	624129,62	9766034,17
14	624118,68	9766052,25

BLOQUE 2		
ID	X	Y
15	624116,00	9766070,00
16	624100,00	9766066,00
17	623789,00	9765979,00
18	623646,00	9766087,00
19	623079,00	9766510,00
20	622330,32	9767069,63
21	621941,97	9766941,80
22	621820,54	9767349,84
23	621320,83	9767221,83
24	621221,77	9767625,84
25	621219,00	9767654,00
26	621257,00	9767661,00
27	621517,00	9767695,00
28	621612,00	9767716,00
29	621709,00	9767738,00
30	621903,00	9767782,00
31	622092,00	9767822,00
32	622044,00	9767910,00
33	622001,00	9767993,00
34	621988,00	9768012,00
35	621952,00	9768059,00
36	621882,00	9768134,00
37	621877,00	9768138,00
38	621847,00	9768208,00
39	621838,00	9768218,00
40	621831,00	9768227,00
41	621808,00	9768229,00
42	621792,00	9768235,00
43	621793,00	9768242,00
44	621833,00	9768261,00
45	621830,00	9768266,00
46	621999,00	9768353,00
47	622444,99	9768577,33
48	622594,97	9768667,99
49	622887,00	9768860,00
50	623107,00	9768326,00
51	623117,36	9768297,07
52	623166,60	9768197,16
53	623219,83	9768117,32
54	623277,17	9768041,64
55	623338,55	9767955,91
56	623398,87	9767870,19
57	623416,87	9767836,32
58	623438,03	9767798,75
59	623466,08	9767740,54
60	623503,12	9767642,11
61	623551,80	9767513,00

BLOQUE 3		
ID	X	Y
1	624375,43	9766028,45
2	624337,30	9766011,14
3	624292,82	9765991,96
4	624243,40	9765968,34
5	624233,32	9766025,35
6	624204,57	9766108,15
7	624179,14	9766143,88
8	624168,25	9766168,90
9	624145,63	9766223,27

BLOQUE 3		
ID	X	Y
10	624127,64	9766270,03
11	624124,10	9766278,29
12	624062,55	9766421,91
13	624018,63	9766513,98
14	623962,01	9766640,45
15	623922,85	9766729,88
16	623868,87	9766855,82
17	623779,44	9767062,20
18	623664,09	9767376,00
19	623567,78	9767638,99
20	623528,51	9767740,87
21	623492,35	9767821,69
22	623434,53	9767921,92
23	623378,05	9768002,96
24	623283,79	9768136,90
25	623221,78	9768229,33
26	623204,37	9768259,24
27	623172,44	9768323,76
28	623154,17	9768365,28
29	623138,29	9768405,24
30	623102,79	9768495,43
31	623063,28	9768591,21
32	623028,37	9768676,70
33	622997,15	9768764,01
34	622989,21	9768784,65
35	622949,52	9768877,78
36	622969,10	9768889,42
37	622992,38	9768905,82
38	623008,26	9768915,35
39	623050,06	9768934,93
40	623107,74	9768953,45
41	623143,20	9768965,62
42	623194,33	9768888,16
43	623262,25	9768777,14
44	623328,21	9768664,33
45	623399,61	9768545,84
46	623484,11	9768435,87
47	623558,41	9768337,65
48	623618,74	9768248,23
49	623707,24	9768093,73
50	623809,24	9767898,73
51	623863,42	9767776,78
52	623939,42	9767569,28
53	624004,47	9767380,94
54	624033,92	9767291,78
55	624100,42	9767140,28
56	624230,42	9766900,28
57	624283,42	9766825,28
58	624362,42	9766714,28
59	624463,42	9766571,78
60	624533,42	9766475,28
61	624638,42	9766266,28
62	624656,07	9766188,37
63	624624,57	9766139,42
64	624610,10	9766128,60
65	624583,40	9766103,32
66	624561,39	9766081,18
67	624517,91	9766065,88
68	624469,05	9766018,42
69	624440,85	9766018,61

Art. 2.- Cambiar el sistema de referencia o DATUM de las coordenadas del Bloque 5 de 9.55 ha, de PSAD 56 a WGS84, a fin de unificar las coordenadas del total del área que está en WGS84, el cual mantiene su extensión y no afecta la superficie total del Área Nacional de Recreación “Los Samanes”, a continuación se detallan las coordenadas:

BLOQUE 5		
ID	X	Y
1	622845,67	9770718,32
2	622840,47	9770686,12
3	622839,27	9770660,62
4	622839,27	9770627,52
5	622844,27	9770510,82
6	622854,27	9770418,32
7	622881,47	9770350,52
8	622912,07	9770313,72
9	622933,87	9770295,72
10	622937,17	9770260,52
11	622924,17	9770244,62
12	622911,67	9770210,32
13	622907,87	9770183,52
14	622914,57	9770154,22
15	622927,17	9770112,42
16	622913,27	9770055,72
17	622912,47	9769968,62
18	622902,47	9769906,72
19	622900,37	9769884,52
20	622757,87	9769881,42
21	622790,17	9770026,22
22	622804,97	9770133,42
23	622808,47	9770200,22
24	622804,57	9770262,22
25	622798,87	9770303,82
26	622786,67	9770393,02
27	622763,77	9770462,32
28	622686,47	9770707,12
29	622845,67	9770718,32

Art. 3.- Para los fines de conservación del área que ingresa en virtud de este instrumento, acrecentar el área de recreación, se deberá incorporar al respectivo Plan Manejo, que contendrá los estudios básicos y demás estrategias y programas necesarios e indispensables para la conservación y el uso sustentable de los recursos que existen en el área, incluyendo el financiamiento requerido, el cual será implementado como una sola Unidad de Administración, para lo cual se encarga a la Empresa Pública de Parque Naturales y Espacios Públicos, su cumplimiento.

La integridad del territorio que conforma el Área Nacional de Recreación “Los Samanes”, incluyendo los sectores a los que se amplía mediante este acuerdo, será administrado y manejado por el Ministerio del Ambiente a través de la Empresa Pública de Parque Naturales y Espacios Públicos.

Art. 4.- Prohibir todas aquellas actividades que no sean compatibles con los fines que persigue el área declarada conforme a la Ley.

Art. 5.- Inscribese el presente Acuerdo en el Registro Forestal del Ministerio del Ambiente para que proceda a su registro, apoyo, control y seguimiento de la ejecución del Plan de Manejo en los términos allí establecidos. Remítase una copia certificada del presente Acuerdo, a la Subsecretaría de Tierras y Reforma Agraria, al M.I. Municipio de Guayaquil y al Registrador de la Propiedad de Guayaquil, para los fines legales correspondientes.

Art. 6.- Ninguna autoridad a nivel nacional o seccional podrá adjudicar o transferir derechos reales que recaigan sobre los sectores del territorio mencionado en este instrumento, en los que se amplía el Área Nacional de Recreación “Los Samanes”.

Art. 7.- De la ejecución y cumplimiento de este Acuerdo Ministerial encárguese a la Empresa Pública de Parque Naturales y Espacios Públicos.

El presente Acuerdo Ministerial entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en Quito, a 28 de noviembre de 2012.

NOTIFÍQUESE Y PUBLÍQUESE.-

f.) Lorena Tapia Nuñez, Ministra del Ambiente.

N° 178

LA MINISTRA DEL AMBIENTE

Considerando:

Que, el numeral 7 del artículo 3 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que entre los deberes primordiales del Estado está el de proteger el patrimonio natural y cultural del país;

Que, el artículo 14 de la Constitución de la República del Ecuador reconoce el derecho de la población a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, que garantice la sostenibilidad y el buen vivir, *sumak kawsay*;

Que, los numerales 6 y 13 del artículo 83 de la Constitución de la República del Ecuador declara que son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, son respetar los derechos de la naturaleza, preservar un ambiente sano y utilizar los recursos naturales de modo racional, sustentable y sostenible. Conservar el patrimonio cultural y natural del país, y cuidar y mantener los bienes públicos;

Que, el numeral 7 del artículo 261 de la Constitución de la República, establece que el Estado central tendrá las competencias exclusivas sobre las áreas naturales protegidas y los recursos naturales;

Que, el numeral 4 artículo 276 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que el régimen de desarrollo tendrá como objetivos recuperar y conservar la naturaleza y mantener un ambiente sano y sustentable que garantice a las personas y colectividades el acceso equitativo, permanente y de calidad al agua, aire y suelo, y a los beneficios de los recursos del subsuelo y del patrimonio natural;

Que, el numeral 4 del artículo 397 de la Constitución de la República del Ecuador establece que el Estado se compromete asegurar la intangibilidad de las áreas naturales protegidas, de tal forma que se garantice la conservación de la biodiversidad y el mantenimiento de las funciones ecológicas de los ecosistemas. El manejo y administración de las áreas naturales protegidas estará a cargo del Estado;

Que, el artículo 400 de la Constitución de la República establece que, el Estado ejercerá la soberanía sobre la biodiversidad, cuya administración y gestión se realizará con responsabilidad intergeneracional. Se declara de interés público la conservación de la biodiversidad y todos sus componentes, en particular la biodiversidad agrícola y silvestre y el patrimonio genético del país;

Que, el artículo 404 de la Constitución de la República establece que el patrimonio natural del Ecuador único e invaluable comprende, entre otras, las formaciones físicas, biológicas y geológicas cuyo valor desde el punto de vista ambiental, científico, cultural y paisajístico exige su protección, conservación, recuperación y promoción. Su gestión se sujetará a los principios y garantías consagrados en la Constitución y se llevará a cabo de acuerdo al ordenamiento territorial y una zonificación ecológica, de acuerdo con la Ley;

Que, el artículo 405 de la Constitución de la República del Ecuador establece que el sistema nacional de áreas protegidas garantizará la conservación de la biodiversidad y el mantenimiento de las funciones ecológicas. El sistema se integrará por los subsistemas estatal, autónomo descentralizado, comunitario y privado, y su rectoría y regulación será ejercida por el Estado. El Estado asignará los recursos económicos necesarios para la sostenibilidad financiera del sistema, y fomentará la participación de las comunidades, pueblos y nacionalidades que han habitado ancestralmente las áreas protegidas en su administración y gestión;

Que, el artículo 406 de la Constitución de la República del Ecuador, determina que el Estado regulará la conservación, manejo y uso sustentable, recuperación y limitaciones de dominio de los ecosistemas frágiles y amenazados;

Que, el Protocolo para la Conservación y Administración de las Áreas Marinas y Costeras Protegidas del Pacífico Sudeste, establecido en 1994 por la Comisión Permanente del Pacífico Sur, estructuró una red regional de áreas marino costero protegidas;

Que, el Mandato de Jakarta, declaración adoptada en 1995 por la Conferencia de las Partes del Convenio sobre la Diversidad Biológica (CDB), recomendó a las partes contratantes, establecer y mantener áreas marinas protegidas;

Que, el Programa de Trabajo de Áreas Protegidas del Convenio sobre la Diversidad Biológica (CDB), señala que para el año 2010 y 2012 los países deben mantener subsistemas nacionales terrestres y marinos costeros ecológicamente representativos, así como eficientemente manejados en los aspectos financieros y administrativos;

Que, el Plan de Implementación de la Cumbre Mundial sobre Desarrollo Sostenible fija como una de sus metas para el año 2012, establecer redes representativas de áreas marinas protegidas;

Que, el artículo 8 de la Codificación a la Ley de Gestión Ambiental establece que la autoridad ambiental nacional será ejercida por el Ministerio del ramo, que actuará como instancia rectora, coordinadora y reguladora ambiental sin perjuicio de las atribuciones que dentro del ámbito de sus competencias y conforme las leyes que las regulan, ejerzan otras instituciones del Estado;

Que, las letras a) y g) del artículo 5 de la Codificación de la Ley Forestal y de Conservación de Áreas Naturales y Vida Silvestre, establece que son funciones y objetivos del Ministerio del Ambiente, delimitar y administrar el área forestal y las áreas naturales y de vida silvestre pertenecientes al Estado, promover la acción coordinada con entidades, para el ordenamiento y manejo de las cuencas hidrográficas, así como, en la administración de las áreas naturales del Estado, y los bosques localizados en tierras de dominio público;

Que, el artículo 66 de la Codificación de la Ley Forestal y de Conservación de Áreas Naturales y Vida Silvestre, establece que el patrimonio de áreas naturales del Estado se halla constituido por el conjunto de áreas silvestres que se destacan por su valor protector, científico, escénico, educacional, turístico y recreacional, por su flora y fauna, o porque constituyen ecosistemas que contribuyen a mantener el equilibrio del medio ambiente. Corresponde al Ministerio del Ambiente, mediante Acuerdo, la determinación y delimitación de las áreas que forman este patrimonio, sin perjuicio de las áreas ya establecidas por leyes especiales, decretos o acuerdos ministeriales anteriores a esta Ley;

Que, el artículo 69 de la Codificación de la Ley Forestal y de Conservación de Áreas Naturales y Vida Silvestre, establece que la planificación, manejo, desarrollo, administración, protección y control del patrimonio de áreas naturales del Estado, estará a cargo del Ministerio del Ambiente. La utilización de sus productos y servicios se sujetará a los reglamentos y disposiciones administrativas pertinentes;

Que, la estrategia Nacional de Biodiversidad (Ministerio del Ambiente 2001) plantea la necesidad de asegurar la existencia, integridad y funcionalidad de los componentes de la biodiversidad: Ecosistemas, especies y genes, así como recuperar ecosistemas. La restauración de ecosistemas es una opción para recuperar las funciones, bienes y servicios de ecosistemas importantes para el país que por acciones antrópicas han sido degradados;

Que, mediante Acuerdo Ministerial No. 133, publicado en el Registro Oficial No. 733 del 27 de diciembre del 2002,

se acordó declarar como "REFUGIO DE VIDA SILVESTRE LA ISLA CORAZON Y LAS ISLAS FRAGATAS" ubicadas frente a los cantones de Bahía de Caráquez y San Vicente, a un lado del corredor costero de la parroquia urbana Leonidas Plaza, provincia de Manabí, con una extensión de 500 y 300 hectáreas respectivamente; y por lo tanto formarán parte integrante del Patrimonio Nacional de Áreas Naturales;

Que, el Plan de Manejo del Refugio de Vida Silvestre Isla Corazón y Fragatas fue aprobado mediante Acuerdo Ministerial No. 014 del 03 de marzo del 2009 publicado en el Suplemento del Registro Oficial 553 del 20 de marzo de 2009;

Que, mediante memorando No. MAE-DNPMC-2011-0433, de fecha 23 de junio del 2011, el Director de Normativas y Proyectos Marinos Costeros, en cumplimiento de las actividades del Compromiso Presidencial denominado "Protección del Filo Costero", presentó al Subsecretario de Gestión Marina y Costera el informe de Ampliación del Refugio de Vida Silvestre Isla Corazón y Fragatas;

Que, mediante Memorando No. MAE-DGCMC-SGMC-2012-0494 de fecha 8 de Agosto del 2012, se emitió el Informe Técnico para la rectificación y Ampliación del Refugio de Vida Silvestre Isla Corazón y Fragatas, en el cual se recomienda poner a consideración de la señora Ministra esta propuesta de ampliación del Refugio de Vida Silvestre Isla Corazón y Fragatas con una superficie total de 2.811,67 hectáreas, como parte del Sistema Nacional de Áreas Protegidas del Ecuador - SNAP;

Que, mediante Memorando No. MAE-DGCMC-SGMC-2012-0567 de fecha 4 de Septiembre del 2012 el Director de Gestión y Coordinación Marina y Costera recomendó al Subsecretario de Gestión Marina y Costera, que una vez aprobado el Informe Técnico, se disponga elaborar el borrador del Acuerdo para la rectificación y ampliación del Refugio de Vida Silvestre Isla Corazón y Fragatas y posteriormente ponerlo en consideración a la máxima autoridad del Ministerio del Ambiente para su aprobación;

Que, mediante sumilla inserta en el memorando No. MAE-DGCMC-2012-0567 el Subsecretario de Gestión Marina y Costera dispone que se elabore el borrador del Acuerdo;

Que, mediante Memorando No. MAE-SGMC-2012-0763 de fecha 29 de octubre del 2012 el Subsecretario de Gestión Marino y Costera, remite el alcance a la información con las correcciones efectuadas al Informe de ampliación del Refugio de Vida Silvestre Isla Corazón y Fragata y el respectivo borrador del Acuerdo Ministerial, para que designe a quién corresponda la evaluación de dicha documentación;

Que, mediante Memorando Nro. MAE-DNB-2012-2703, de fecha 8 de noviembre del 2012 la Dirección Nacional de Biodiversidad, remitió a la Coordinación General Jurídica el informe de aprobación de la ampliación del Refugio de Vida Silvestre Isla Corazón y Fragatas, para que se continúe con el proceso pertinente;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 1353 de fecha 9 de noviembre del 2012, el señor Presidente de la República, encarga a la Ab. Gladys Lorena Tapia Núñez, el Ministerio del Ambiente, y;

En ejercicio de las atribuciones que confiere el numeral 1 del Artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador y el artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva.

Acuerda:

Reformar y ampliar la superficie del Refugio de Vida Silvestre Isla Corazón y Fragatas creada mediante Acuerdo Ministerial Nro. 133, publicado en el Registro Oficial Nro. 733 de fecha 27 de diciembre del 2002

Artículo. 1.- Reformar el Artículo 1 del Acuerdo Ministerial Nro. 133, publicado en el Registro Oficial Nro. 733 de fecha 27 de diciembre del 2002, mediante el cual se creó el Refugio de Vida Silvestre Isla Corazón y Fragatas que establecía: "Art. 1.- Declarar como "REFUGIO DE VIDA SILVESTRE LA ISLA CORAZON Y LAS ISLAS FRAGATAS" ubicadas frente a los cantones de Bahía de Caráquez y San Vicente, a un lado del corredor costero de la parroquia urbana Leonidas Plaza, provincia de Manabí, con una extensión de 500 y 300 hectáreas respectivamente; y por lo tanto formarán parte integrante del Patrimonio Nacional de Áreas Naturales, a partir de la presente fecha. Las islas se ubican en las siguientes coordenadas geográficas: ISLAS CORAZON: P1, 80 grados 22 minutos 39 segundos longitud Occidental y 0 grados 38 minutos 53 segundos latitud Sur; P2, 80 grados 22 minutos 08 segundos longitud Occidental y 0 grados 39 minutos 31 segundos latitud Sur; P3, 80 grados 22 minutos 08 segundos longitud Occidental y 0 grados 38 minutos 46 segundos latitud Sur; P4, 80 grados 22 minutos 15 segundos longitud Occidental y 0 grados 39 minutos 03 segundos latitud Sur; ISLAS FRAGATAS: P1, 80 grados 24 minutos 27 segundos longitud Occidental y 0 grados 36 minutos 29 segundos latitud Sur; P2, 80 grados 23 minutos 33 segundos longitud Occidental y 0 grados 32 minutos 26 segundos latitud Sur; P3, 80 grados 23 minutos 30 segundos longitud Occidental y 0 grados 38 minutos 05 segundos latitud Sur; P4, 80 grados 24 minutos 27 segundos longitud Occidental y 0 grados 32 minutos 26 segundos latitud Sur. **Por el siguiente: Artículo 1.-** Declarar como "REFUGIO DE VIDA SILVESTRE LA ISLA CORAZON Y LAS ISLASFRAGATAS", e incorporarla al Patrimonio de Áreas Naturales del Estado, en un área total de **2.811,67** ha., de las cuales 180,21 ha. corresponden a la Isla Corazón y 344,53 ha. a la Isla Fragatas y 2.286,93 ha. a los estuarios que se encuentran localizados en la Provincia de Manabí, en las parroquias: Bahía de Caráquez, Tosagua y San Vicente. Las coordenadas del área son las siguientes:

Coordenadas Geográficas		
PUNTOS		
	X	Y
1	578951	9927879
2	578916	9927798
3	578865	9927790
4	578769	9927702
5	578558	9927624

	PUNTOS	
	X	Y
6	578353	9927624
7	578216	9927647
8	578034	9927666
9	577952	9927667
10	577888	9927718
11	577790	9927753
12	577703	9927745
13	577616	9927691
14	577519	9927661
15	577275	9927604
16	576860	9927581
17	576686	9927495
18	576624	9927427
19	576606	9927331
20	576664	9927162
21	576731	9927056
22	576698	9926988
23	576527	9927036
24	576436	9927002
25	576381	9926910
26	576342	9926912
27	576363	9926969
28	576379	9927038
29	576361	9927112
30	576299	9927163
31	576158	9927182
32	575938	9927165
33	575794	9927115
34	575702	9927102
35	575517	9927083
36	575464	9927091
37	575418	9927079
38	575358	9926998
39	575292	9927051
40	575345	9927124
41	575351	9927228
42	575337	9927296
43	575231	9927326
44	575057	9927394
45	574840	9927517
46	574711	9927590
47	574566	9927644
48	574470	9927673
49	574271	9927720
50	574187	9927739
51	573949	9927763
52	573780	9927861
53	573656	9927915
54	573592	9927972
55	573459	9928060
56	573358	9928109
57	573262	9928117
58	573174	9928141
59	573095	9928142
60	573021	9928115
61	572987	9928053
62	572906	9928015
63	572782	9927963
64	572675	9927956
65	572641	9927923

	PUNTOS	
	X	Y
66	572633	9927893
67	572827	9927763
68	572847	9927759
69	572898	9927718
70	573106	9927623
71	573340	9927589
72	573455	9927505
73	573401	9927288
74	573249	9927316
75	573074	9927374
76	572961	9927438
77	572830	9927503
78	572814	9927485
79	572786	9927500
80	572779	9927526
81	572653	9927564
82	572637	9927559
83	572644	9927499
84	572643	9927446
85	572637	9927375
86	572666	9927246
87	572680	9927154
88	572709	9927092
89	572607	9927019
90	572583	9926997
91	572574	9926927
92	572540	9926849
93	572541	9926755
94	572283	9926757
95	572275	9926803
96	572137	9926908
97	572045	9926961
98	572056	9926980
99	571906	9927097
100	571835	9927107
101	571808	9927132
102	571702	9927266
103	571655	9927316
104	571498	9927579
105	571461	9927595
106	571406	9927601
107	571362	9927637
108	571226	9927620
109	571118	9927608
110	571088	9927629
111	571073	9927681
112	570937	9927636
113	570856	9927628
114	570678	9927529
115	570651	9927502
116	570386	9927382
117	570210	9927266
118	570130	9927207
119	569952	9927168
120	569759	9927163
121	569077	9927122
122	568747	9927279
123	568041	9927665
124	567895	9927884
125	567520	9927956

	PUNTOS	
	X	Y
126	567131	9927908
127	567009	9927962
128	566877	9927912
129	566494	9927893
130	566467	9927951
131	566324	9927979
132	566326	9928048
133	566231	9928026
134	566107	9928105
135	566026	9928162
136	565946	9928168
137	565920	9928297
138	565883	9928404
139	565836	9928507
140	565751	9928642
141	565753	9928678
142	565783	9928690
143	565782	9928771
144	565758	9928878
145	565596	9929136
146	565462	9929259
147	565258	9929400
148	565148	9929463
148	565202	9929586
150	565182	9929594
151	565141	9929564
152	565082	9929626
153	564620	9930167
154	564400	9930391
155	564316	9930626
156	564253	9931258
157	564232	9931286
158	564176	9931430
159	564174	9931460
160	564155	9931521
161	564165	9931535
162	564155	9931751
163	564158	9931770
164	564201	9931787
165	564185	9931908
166	564177	9932122
167	564162	9932317
168	564154	9932429
169	564179	9932433
170	564175	9932459
171	564148	9932456
172	564143	9932569
173	565866	9932725
174	565885	9932654
175	565854	9932644
176	565865	9932617
177	565905	9932630
178	565914	9932618
179	565926	9932624
180	565953	9932618
181	565981	9932624
182	566003	9932619
183	566028	9932605
184	566056	9932584
185	566088	9932556

	PUNTOS	
	X	Y
186	566093	9932547
187	566106	9932531
188	566114	9932524
189	566126	9932525
190	566123	9932546
191	566122	9932568
192	566133	9932594
193	566137	9932611
194	566145	9932628
195	566148	9932646
196	566143	9932663
197	566133	9932668
198	566121	9932670
199	566123	9932694
200	566121	9932716
201	566188	9932711
202	566196	9932694
203	566205	9932679
204	566232	9932672
205	566248	9932670
206	566261	9932657
207	566274	9932631
208	566285	9932600
209	566300	9932583
210	566320	9932572
211	566347	9932564
212	566371	9932564
213	566380	9932561
214	566395	9932555
215	566413	9932547
216	566444	9932525
217	566462	9932510
218	566496	9932491
219	566517	9932480
220	566517	9932478
221	566515	9932476
222	566513	9932469
223	566538	9932431
224	566535	9932428
225	566505	9932432
226	566487	9932438
227	566446	9932461
228	566397	9932503
229	566381	9932512
230	566348	9932515
231	566270	9932507
232	566247	9932499
233	566248	9932481
234	566260	9932449
235	566261	9932437
236	566261	9932418
237	566262	9932417
238	566277	9932399
239	566391	9932279
240	566417	9932248
241	566447	9932216
242	566487	9932165
243	566521	9932124
244	566543	9932103
245	566556	9932081

	PUNTOS	
	X	Y
246	566776	9931769
247	566962	9931588
248	567088	9931440
249	567199	9931341
250	567312	9931121
251	567368	9931095
252	567420	9931087
253	567451	9931088
254	567502	9931004
255	567474	9930982
256	567433	9930894
257	567435	9930877
258	567443	9930861
259	567496	9930798
260	567505	9930780
261	567538	9930692
262	567550	9930674
263	567556	9930653
264	567581	9930628
265	567609	9930603
266	567624	9930582
267	567634	9930574
268	567646	9930574
269	567660	9930573
270	567668	9930569
271	567670	9930563
272	567661	9930551
273	567659	9930541
274	567662	9930527
275	567675	9930502
276	567685	9930475
277	567694	9930454
278	567699	9930439
279	567686	9930438
280	567507	9930426
281	567453	9930462
282	567441	9930479
283	567418	9930508
284	567398	9930529
285	567391	9930542
286	567380	9930549
287	567378	9930540
288	567373	9930523
289	567374	9930497
290	567375	9930448
291	567375	9930388
292	567383	9930324
293	567392	9930238
294	567399	9930179
295	567536	9930192
296	567586	9930075
297	567609	9929972
298	567637	9929933
299	567717	9929849
300	567762	9929769
301	567927	9929760
302	567984	9929673
303	568049	9929550
304	568038	9929526
305	568043	9929502

	PUNTOS	
	X	Y
306	568042	9929487
307	568059	9929461
308	568073	9929461
309	568087	9929447
310	568109	9929426
311	568127	9929408
312	568161	9929381
313	568177	9929371
314	568204	9929357
315	568221	9929348
316	568240	9929334
317	568266	9929310
318	568291	9929287
319	568305	9929276
320	568331	9929252
321	568359	9929225
322	568386	9929204
323	568417	9929181
324	568428	9929163
325	568433	9929152
326	568462	9929126
327	568508	9929105
328	568572	9929081
329	568592	9929072
330	568647	9929033
331	568718	9928978
332	568790	9928922
333	568816	9928902
334	568811	9928892
335	568833	9928880
336	568837	9928890
337	568914	9928869
338	568946	9928860
339	568962	9928859
340	569016	9928859
341	569048	9928859
342	569102	9928860
343	569164	9928857
344	569254	9928850
345	569321	9928844
346	569408	9928836
347	569488	9928839
348	569549	9928852
349	569769	9928903
350	569798	9928904
351	569817	9928903
352	569840	9928899
353	569906	9928911
354	569964	9928926
355	570010	9928960
356	570055	9928977
357	570156	9929036
358	570166	9929018
359	570174	9929022
360	570163	9929040
361	570367	9929161
362	570616	9929241
363	570560	9929338
364	570589	9929348
365	570630	9929307

	PUNTOS	
	X	Y
366	570863	9929367
367	570888	9929313
368	570957	9929328
369	570942	9929370
370	571162	9929424
371	571295	9929456
372	571449	9929494
373	571622	9929547
374	571637	9929506
375	571741	9929522
376	571729	9929577
377	571841	9929614
378	571843	9929511
379	571942	9929518
380	571951	9929563
381	572279	9929555
382	572604	9929570
383	572573	9929773
384	572652	9929790
385	572620	9929533
386	572744	9929499
387	572849	9929484
388	572906	9929454
389	572901	9929434
390	572919	9929430
391	572936	9929465
392	573007	9929465
393	572993	9929417
394	573016	9929410
395	573068	9929486
396	573306	9929375
397	573381	9929340
398	573454	9929326
399	573468	9929317
400	573481	9929315
401	573488	9929324
402	573548	9929319
403	573632	9929299
404	573692	9929286
405	573746	9929415
406	573784	9929491
407	573804	9929560
408	573877	9929517
409	573794	9929379
410	573742	9929248
411	573864	9929198
412	573982	9929179
413	574116	9929148
414	574328	9929079
415	574448	9929057
416	574523	9929027
417	574613	9928998
418	574727	9928959
419	574816	9928914
420	574896	9928884
421	575156	9928755
422	575184	9928739
423	575231	9928737
424	575348	9928717
425	575412	9928707

	PUNTOS	
	X	Y
426	575503	9928695
427	575542	9928693
428	575825	9928702
429	575898	9928659
430	576020	9928645
431	576307	9928581
432	576589	9928502
433	576777	9928405
434	576849	9928362
435	576883	9928305
436	576944	9928260
437	577029	9928206
438	577112	9928119
439	577152	9928053
440	577435	9928018
441	577608	9927969
442	577739	9927942
443	577788	9927987
444	577910	9927932
445	578027	9927887
446	578181	9927850
447	578228	9927848
448	578298	9927834
449	578430	9927782
450	578506	9927748
451	578616	9927752
452	578684	9927777
453	578842	9927861
454	578951	9927879

Artículo. 2.- Prohibir todas aquellas actividades que no sean compatibles con los fines que persigue el área declarada.

Artículo. 3.- Inclúyase las coordenadas descritas a este acuerdo dentro del Plan de Manejo del Refugio de Vida Silvestre Isla Corazón y Fragatas, publicado en el Registro Oficial 553 del 20 de marzo del 2009.

Artículo. 4.- De la ejecución del presente Acuerdo encárguese la Subsecretaría de Gestión Marina y Costera, y a la Dirección Provincial de Manabí del Ministerio del Ambiente.

Artículo. 5.- Inscríbese el presente acuerdo en el Registro Forestal del Ministerio del Ambiente y a los Registradores de la Propiedad de los cantones: Sucre, Tosagua y San Vicente, correspondientes a las parroquias: Bahía de Caráquez, Tosagua y San Vicente, remítase copias certificadas del mismo al Ministerio de Defensa Nacional, Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuicultura y Pesca y Subsecretaría de Tierras, para los fines correspondientes.

Artículo. 6.- El presente Acuerdo Ministerial, entrará en vigencia a partir de la fecha de su expedición, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y Publíquese.-

Dado en Quito, a 28 de noviembre de 2012.

f.) Ab. Lorena Tapia Núñez, Ministra del Ambiente.

No. 00002710

LA MINISTRA DE SALUD PÚBLICA

Considerando:

Que; mediante Decreto Ejecutivo No. 1272 de 22 de agosto de 2012, el Presidente Constitucional de la República del Ecuador Econ. Rafael Correa Delgado, designa como Ministra de Salud Pública a la Magister Carina Isabel Vance Mafla;

Que; el artículo 32 de la Carta Fundamental dispone que “la salud es un derecho que garantiza el Estado, cuya realización se vincula al ejercicio de otros derechos, entre ellos el derecho al agua, la alimentación, la educación, la cultura física, el trabajo, la seguridad social, los ambientes sanos y otros que sustentan el buen vivir”;

Que; el artículo 50 de la Constitución de la República prescribe que “El estado garantizará a toda persona que sufra de enfermedades catastróficas o de alta complejidad el derecho a la atención especializada y gratuita en todos los niveles, de manera oportuna y preferente”.

Que; de conformidad con lo previsto en el artículo 151 de la Constitución de la República del Ecuador, los Ministros de Estado representan al Presidente de la República, en los asuntos inherentes al Ministerio a su cargo, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva;

Que; el artículo 154 de la Constitución manda: “A las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, les corresponde: 1. Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión (...)”;

Que; el artículo 360 de la Carta Magna dispone que “el sistema garantizará, a través de las instituciones que lo conforman, la promoción de la salud, prevención y atención integral, familiar y comunitaria, con base en la atención primaria de salud; articulará los diferentes niveles de atención; y promoverá la complementariedad con las medicinas ancestrales y alternativas. La red pública integral de salud será parte del sistema nacional de salud y estará conformada por el conjunto articulado de establecimientos estatales, de la seguridad social y con otros proveedores que pertenecen al Estado, con vínculos jurídicos, operativos y de complementariedad”;

Que; la Norma Suprema en el Art. 361 establece que: “El Estado ejercerá la rectoría del sistema a través de la autoridad sanitaria nacional, será responsable de formular la política nacional de salud, y normará, regulará y controlará todas las actividades relacionadas con la salud, así como el funcionamiento de las entidades del sector.”;

Que; el artículo 4 de la Ley Orgánica de Salud establece que “La autoridad sanitaria nacionales el Ministerio de Salud Pública, entidad a la que corresponde el ejercicio de las funciones de rectoría en salud; así como la

responsabilidad de la aplicación, control y vigilancia del cumplimiento de esta Ley; y, las normas que dicte para su plena vigencia serán obligatorias;

Que; el artículo 6 de la Ley ibídem dispone que “es responsabilidad del Ministerio de Salud Pública:

1. Definir y promulgar la política nacional de salud con base en los principios y enfoques en el artículo de esta ley; así como aplicar, controlar y vigilar su cumplimiento;

2. Ejercer la rectoría del Sistema Nacional de Salud (...)”;

Que; en el Acta No. 002-2008 de la sesión ordinaria del Consejo de Política Sectorial de Desarrollo Social, efectuada el 1 de abril de 2008, consta la aprobación del proyecto y puesta en marcha de la “Red de Protección Solidaria para Apoyo Emergente en Situaciones Catastróficas Individuales a Personas y Hogares Ecuatorianos”, como uno de los componentes del Sistema de Protección Social Integral;

Que; el artículo 1 del Acuerdo Interministerial Nro. 0001 de 9 de julio de 2012, señala que el Ministerio de Salud Pública será responsable de continuar con la ejecución de la “Red de Protección Solidaria para Apoyo Emergente en Situaciones Catastróficas Individuales a Personas y Hogares Ecuatorianos” y que el proceso total de transferencia deberá concluir el 31 de diciembre de 2012, (...)”;

Que; el artículo 2 del Acuerdo Interministerial antes citado, dispone al Ministerio de Salud Pública y al programa de Protección Social coordinar las acciones necesarias para llevar acabo la transferencia de la Red, con el fin de salvaguardar la integridad de los pacientes financiados (...)”;

Que; en el Registro Oficial No. 625 publicado el 24 de enero de 2012, se publicó la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica de Salud, Ley 67, para incluir el tratamiento de las Enfermedades Raras o Huérfanas y Catastróficas;

Que; la Disposición Transitoria Primera de la citada Ley establece: “Una vez publicada la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica de Salud para incluir el Tratamiento de las Enfermedades Raras o Huérfanas y Catastróficas, el Ministerio de Salud Pública emitirá y actualizará la lista de enfermedades consideradas raras o huérfanas, al menos cada dos años tomando en cuenta las enfermedades consideradas raras o ultra raras por la Organización Mundial de la Salud / Organización Panamericana de la Salud”;

Que; mediante Acuerdo Ministerial No. 00001829 de fecha 6 de septiembre de 2012 se emitió los “Criterios de Inclusión de Enfermedades Consideradas Catastróficas, Raras y Huérfanas para Beneficiarios del Bono Joaquín Gallegos Lara”; y,

Que; el Acuerdo Interministerial antes citado en el artículo 1 dispone “se considerarán enfermedades catastróficas, raras y huérfanas, las que cumplan las siguientes definiciones:

1. Enfermedades Catastróficas:

Son aquellas patologías de curso crónico que suponen un alto riesgo para la vida de la persona, cuyo tratamiento es de alto costo económico e impacto social y que por ser de carácter prolongado o permanente pueda ser susceptible de programación. Generalmente cuentan con escasa o nula cobertura por parte de las aseguradoras.

Criterios de Inclusión para las Enfermedades Catastróficas.

- Que impliquen un riesgo alto para la vida;
- Que sea una enfermedad crónica y por lo tanto que su atención no sea emergente;
- Que su tratamiento pueda ser programado;
- Que el valor promedio de su tratamiento mensual sea mayor al valor de una canasta familiar vital, publicada mensualmente por el INEC; y,
- Que su tratamiento o intervención no puedan ser cubiertos, total o parcialmente, en los hospitales públicos o en otras instituciones del Estado Ecuatoriano, lo cual definirá el Ministerio de Salud Pública (...);

Que; en el artículo 3 del Acuerdo Ministerial No. 1829 se establece “el listado de entidades enfermedades catastróficas, raras y huérfanas, que actualmente se están atendiendo o están en proceso de atenderse de manera progresiva; y,

Que; mediante Acuerdo Ministerial No. 00001836 de 7 de septiembre de 2012, se expidió el “Instructivo General para el Tratamiento de las Enfermedades Raras o Huerfanas y Catastróficas”.

En ejercicio de las atribuciones concedidas por los artículos 151 y 154 de la Constitución de la República del Ecuador y, de Conformidad con lo Dispuesto en el artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva

Acuerda:

Conformar el Comité Técnico de Gestión de Pacientes de Enfermedades Catastróficas de la Subsecretaría Nacional de Gobernanza de la Salud Pública o quien hiciera sus funciones para enfermedades catastróficas.

Art. 1.- El Comité Técnico de Gestión de Pacientes de Enfermedades Catastróficas de la Subsecretaría Nacional de la Gobernanza de la Salud Pública o quien hiciera sus veces, analizará y resolverá que casos clínicos presentados y verificados deben ser tratados dentro o fuera del país, protegiendo la seguridad de salud integral y derechos humanos de las personas que padecen Enfermedades Catastróficas.

Art. 2.- Comité Técnico de Gestión de Pacientes de Enfermedades Catastróficas tendrá como objetivos los siguientes.

- a) Revisar documentalmente la petición de los casos.
- b) Contar con un informe consensado y técnico relacionado al caso de los pacientes con enfermedades catastróficas y que necesitan resolución inmediata.
- c) Establecer los mecanismos más idóneos para el seguimiento y monitoreo de las acciones de intervención tomadas en el Comité.
- d) Coordinar las acciones de campo con las distintas instituciones públicas y privadas nacionales e internacionales, que cuenten con capacidad resolutoria para Enfermedades Catastróficas.

Art. 3.- Este Comité Técnico de Gestión de Pacientes de Enfermedades Catastróficas estará integrado por:

- a) El Subsecretario/a Nacional de la Gobernanza de la Salud Pública quien haga sus veces o su delegado, quien lo presidirá.
- b) El Director/a Nacional de Articulación y Manejo del Sistema Nacional de Salud y de la Red Pública o su delegado, quien actuará como Secretario/a permanente.
- c) Un representante de la Dirección Nacional de Cooperación y Relaciones Internacionales del Ministerio de Salud Pública.
- d) Un representante de la Dirección de Consultoría Legal del Ministerio de Salud Pública.
- e) Un delegado de la Red Pública Integral de Salud.
- f) Un representante del Instituto Nacional de Donaciones de Órganos o Tejidos (INDOT) a quien haga sus veces.
- g) Un profesional especialista, representante del Hospital “Baca Ortiz”.
- h) Un profesional especialista, representante del Hospital “Eugenio Espejo”

Todos los miembros contarán con voz y voto, excepto el Secretario.

Art. 4.- Son funciones del Comité Técnico de Gestión de Pacientes de Enfermedades Catastróficas las siguientes:

1. Análisis para la resolución de casos mediante la lectura de los mismos, teniendo en consideración los siguientes documentos habilitantes.
 - a) Hoja de Ingreso del paciente.
 - b) Epicrisis o informe médico completo y legible del paciente, firmado por el médico tratante.
 - c) Certificado Médico emitido por el/la especialista.
 - d) Certificado del Director del Centro hospitalario donde se tiende el paciente.

2. Conocer y sugerir estrategias de coordinación con las distintas instituciones públicas o privadas, nacionales e internacionales, involucradas en la resolución de los casos de acuerdo a su capacidad resolutoria.

Una vez iniciado el proceso de análisis y resolución de los casos, el Comité en un plazo máximo de 48 horas, deberá certificar si el tratamiento se realizará dentro o fuera del país.

3. Aprobar las solicitudes emitidas o gestionadas a través de la Red Pública Integral de Salud para la atención de pacientes que padecen Enfermedades Catastróficas.
4. De no haber consenso por parte de los miembros del Comité Técnico de Gestión de Pacientes de Enfermedades Catastróficas, se procederá con la correspondiente votación de cada uno de los integrantes, en caso de empate, el voto del Presidente o su delegado será el dirimente.
5. Las resoluciones tomadas en el Comité serán dadas por escrito, fundamentadas legal y éticamente, remitiéndose una copia de las mismas a quien hubiera solicitado su actuación (profesionales de instituciones públicas, usuarios, tutores legales, familiares); así como, eventualmente y siempre previa petición por escrito, a aquellos terceros que puedan verse afectados por el contenido de la citada resolución.
6. Los miembros del Comité garantizarán el carácter de confidencial de toda la información a la que tengan acceso, considerando como falta ética muy grave su violación.
7. El Comité Técnico de Gestión de Pacientes de Enfermedades Catastróficas podrá invitar, previo acuerdo, a expertos de la Red Pública Integral de Salud, que puedan colaborar en los trabajos del mismo, quienes gozarán de voz pero no de voto.

Art. 5.- El Comité Técnico de Gestión de Pacientes de Enfermedades Catastróficas se reunirá ordinariamente cada semana y de manera extraordinaria cuando el presidente lo estime conveniente.

Art. 6.- Las reuniones ordinarias se auto convocarán por consenso semanalmente e incluirá el orden del día y la documentación habilitante. La reunión se instalará con la mitad más uno de los miembros.

Art. 7.- Son funciones de los Miembros del Comité Técnico de Gestión de Pacientes de Enfermedades Catastróficas las siguientes:

7.1.-Del Presidente.

- a) Convocar a las reuniones ordinarias y extraordinarias del Comité.
- b) Tendrá voto dirimente para la toma de decisiones.
- c) Presidir las reuniones ordinarias y extraordinarias del Comité, de manera presencial o por delegación.

- d) Proponer el orden del día de la reunión para su aprobación.
- e) Ejecutar y dar cumplimiento a las decisiones tomadas por el Comité.
- f) Presentar anualmente un informe de labores a la máxima autoridad.

7.2.-De los Miembros.

- a) Concurrir a las sesiones ordinarias y extraordinarias.
- b) Cumplir con las disposiciones emanadas del Comité.

7.3.-Del Secretario/a.

- a) Preparar y presentar al presidente del Comité el orden del día de las reuniones.
- b) Firmar las convocatorias junto con el presidente y encargarse de las citaciones a sus integrantes, indicando la fecha, hora y lugar de la reunión a través de correo electrónico, a las direcciones que para el efecto hayan suministrado los miembros.
- c) Redactar y llevar las actas de las sesiones.
- d) Mantener una base de datos informatizada y actualizada de los casos tratados en el Comité Técnico de Gestión de Pacientes de Enfermedades Catastróficas.

Art. 8.- De la ejecución del presente Acuerdo Ministerial que entrará en vigencia a partir de la fecha de suscripción sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial, encárguese a la Subsecretaría Nacional de la Gobernanza de la Salud Pública o quien hiciere sus veces.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Única.- El Comité Técnico de Gestión de Pacientes de Enfermedades Catastróficas subsistirá el tiempo que la autoridad sanitaria lo señale.

DISPOSICIÓN GENERAL

Única.- El Comité Técnico de Gestión de Pacientes de Enfermedades Catastróficas realizará todas las consultas que estime pertinentes al Comité Nacional de Bioética a partir de su creación.

Dado en el Distrito Metropolitano de Quito, a 28 de diciembre del 2012.

f.) Mgs. Carina Vance Mafla, Ministra de Salud Pública.

Es fiel copia del documento que consta en el archivo de la Secretaría General al que me remito en caso necesario.- Lo certifico.- Quito, 07 de enero del 2013.- f.) Secretaría General, Ministerio de Salud Pública.

No. 0002714

LA MINISTRA DE SALUD PÚBLICA**Considerando:**

Que; la Constitución de la República del Ecuador ordena: “Art. 32.- La salud es un derecho que garantiza el Estado, cuya realización se vincula al ejercicio de otros derechos, entre ellos el derecho al agua, la alimentación, la educación, la cultura física, el trabajo, la seguridad social, los ambientes sanos y otros que sustentan el buen vivir.

El Estado garantizará este derecho mediante políticas económicas, sociales, culturales, educativas y ambientales; y el acceso permanente, oportuno y sin exclusión a programas, acciones y servicios de promoción y atención integral de salud, salud sexual y salud reproductiva. La prestación de los servicios de salud se regirá por los principios de equidad, universalidad, solidaridad, interculturalidad, calidad, eficiencia, eficacia, precaución y bioética, con enfoque de género y generacional.”;

Que; el Art. 361 de la misma Constitución de la República ordena: “El Estado ejercerá la rectoría del sistema a través de la autoridad sanitaria nacional, será responsable de formular la política nacional de salud, y normará, regulará y controlará todas las actividades relacionadas con la salud, así como el funcionamiento de las entidades del sector.”;

Que; la Ley Orgánica de Salud dispone: “Art. 4.- La autoridad sanitaria nacional es el Ministerio de Salud Pública, entidad a la que corresponde el ejercicio de las funciones de rectoría en salud; así como la responsabilidad de la aplicación, control y vigilancia del cumplimiento de esta Ley; y, las normas que dicte para su plena vigencia serán obligatorias.”;

Que; el Art. 6 de la Ley *Ibidem* establece entre las responsabilidades del Ministerio de Salud Pública: ... 34. Cumplir y hacer cumplir esta Ley, los reglamentos y otras disposiciones legales y técnicas relacionadas con la salud, ...”;

Que; el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos del Ministerio de Salud Pública, emitido mediante Acuerdo Ministerial No. 00001034 de 1 de noviembre de 2011, establece como Misión de la Dirección Nacional de Normatización: “Definir normas, manuales de protocolos clínicos, protocolos terapéuticos, protocolos odontológicos y guías de manejo clínico, por ciclos de vida y niveles de atención, así como de procesos de organización, gestión, ...”;

Que; es necesario contar con un instrumento que reúna un conjunto de afirmaciones, desarrolladas de manera sistemática, para asistir a médicos y pacientes en la toma de decisiones acerca del manejo y atención de los pacientes con fibrosis quística; y,

Que; mediante memorando Nro. MSP-DNN-1334-2012-M de 14 de diciembre de 2012, la Directora Nacional de

Normatización, encargada, solicita se realice los trámites necesarios para la expedición del presente Acuerdo Ministerial.

En ejercicio de las atribuciones legales concedidas por los artículos 151 y 154, numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador y por el artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva

Acuerda:

Art. 1.- Aprobar y autorizar la publicación de la “**GUÍA DE PRÁCTICA CLÍNICA y MANUAL DE PROCEDIMIENTOS FIBROSIS QUÍSTICA**”.

Art. 2.- Disponer que la “**GUÍA DE PRÁCTICA CLÍNICA y MANUAL DE PROCEDIMIENTOS FIBROSIS QUÍSTICA**”, sea aplicada a nivel nacional, como una normativa del Ministerio de Salud Pública de carácter obligatorio para todas las instituciones que conforman el Sistema Nacional de Salud.

Art. 3.- Publicar la “**GUÍA DE PRÁCTICA CLÍNICA y MANUAL DE PROCEDIMIENTOS FIBROSIS QUÍSTICA**” a través de la página web del Ministerio de Salud Pública.

Art. 4.- De la ejecución del presente Acuerdo Ministerial, que entrará en vigencia a partir de la fecha de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial, encárguese a la Dirección Nacional de Normatización.

Dado en el Distrito Metropolitano de Quito, a 03 de enero del 2013.

f.) Carina Vance Mafla, Ministra de Salud Pública.

Es fiel copia del documento que consta en el archivo de la Secretaría General al que me remito en caso necesario.- Lo certifico.- Quito, 07 de enero del 2013.- f.) Secretaría General, Ministerio de Salud Pública.

No. 0002716

LA MINISTRA DE SALUD PÚBLICA**Considerando:**

Que; la Constitución de la República manda: “Art. 360.- ... La red pública integral de salud será parte del sistema nacional de salud y estará conformada por el conjunto articulado de establecimientos estatales, de la seguridad social y con otros proveedores que pertenecen al Estado, con vínculos jurídicos, operativos y de complementariedad.”;

Que; la misma Constitución de la República en el Art. 361 ordena: “El Estado ejercerá la rectoría del sistema a través de la autoridad sanitaria nacional, será responsable de formular la política nacional de salud, y normará, regulará y controlará todas las actividades relacionadas con la salud, así como el funcionamiento de las entidades del sector.”;

Que; la Ley Orgánica de Salud dispone: “Art. 4.- La autoridad sanitaria nacional es el Ministerio de Salud Pública, entidad a la que corresponde el ejercicio de las funciones de rectoría en salud; así como la responsabilidad de la aplicación, control y vigilancia del cumplimiento de esta Ley; y, las normas que dicte para su plena vigencia serán obligatorias.”;

Que; el Art. 6 de la Ley Orgánica de Salud establece entre las responsabilidades del Ministerio de Salud Pública: “... 24. Regular, vigilar, controlar y autorizar el funcionamiento de los establecimientos y servicios de salud, públicos y privados, con y sin fines de lucro, y de los demás sujetos a control sanitario; 25. Regular y ejecutar los procesos de licenciamiento y certificación; y, establecer las normas para la acreditación de los servicios de salud; ... 30. Dictar, en su ámbito de competencia, las normas sanitarias para el funcionamiento de los locales y establecimientos públicos y privados de atención a la población”;

Que; la Ley Ibidem manda en el Art. 130: “Los establecimientos sujetos a control sanitario para su funcionamiento deberán contar con el permiso otorgado por la autoridad sanitaria nacional. El permiso de funcionamiento tendrá vigencia de un año calendario.”;

Que; la Ley Orgánica de Salud ordena: “Art. 180.- La autoridad sanitaria nacional regulará, licenciará y controlará el funcionamiento de los servicios de salud públicos y privados, con y sin fines de lucro, autónomos, comunitarios y de las empresas privadas de salud y medicina prepagada y otorgará su permiso de funcionamiento. ...”;

Que; con Acuerdo Ministerial N° 0818 de 19 de diciembre de 2008, publicado en el Registro Oficial No. 517 de 29 de enero de 2009, se expide el Reglamento para Otorgar Permisos de Funcionamiento a los Establecimientos Sujetos a Vigilancia y Control Sanitario, reformado mediante Acuerdos Ministeriales No. 00371 de 12 de junio de 2009, No. 00000458 de 07 de junio de 2011, No. 00001345 de 30 de diciembre de 2011, No. 00001344 de 29 de junio de 2012 y No. 00001992 de 27 de septiembre de 2012, respectivamente;

Que; mediante Acuerdo Ministerial No. 001162 de 8 de diciembre de 2011, se expide la Guía de Implementación del Modelo de Atención Integral de Salud;

Que; con Acuerdo Ministerial No. 00001484 de 24 de julio de 2012, se expide el Reglamento de Aplicación para el Proceso de Licenciamiento en los Establecimientos del Primer Nivel de Atención; y,

Que; esta Cartera de Estado considera necesario establecer parámetros que garanticen el cumplimiento de estándares

básicos de atención, para asegurar la protección de la salud en instituciones prestadoras de servicios de salud públicas, semi públicas y privadas, con y sin fines de lucro, autónomas, comunitarias y de las empresas privadas de salud y medicina prepagada.

En ejercicio de las atribuciones concedidas por los artículos 151 y 154, numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador y por el artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva

Acuerda:

EXPEDIR EL REGLAMENTO DE APLICACIÓN PARA EL PROCESO DE LICENCIAMIENTO EN LOS ESTABLECIMIENTOS DE SEGUNDO NIVEL DE ATENCIÓN DEL SISTEMA NACIONAL DE SALUD

CAPÍTULO I

DEFINICIÓN, ÁMBITO Y OBJETIVO

ART. 1.- DEFINICIÓN DE LICENCIAMIENTO DEL SEGUNDO NIVEL DE ATENCIÓN.- Es el procedimiento de carácter obligatorio por medio del cual, la autoridad sanitaria nacional, licenciará a las instituciones prestadoras de servicios de salud del Segundo Nivel de Atención, previa verificación del cumplimiento de los requisitos o estándares básicos indispensables.

ART. 2.- ÁMBITO GENERAL DE APLICACIÓN.- El proceso de licenciamiento es de carácter obligatorio y se aplicará a nivel nacional a los establecimientos del Sistema Nacional de Salud.

ART. 3.- OBJETIVO.- El objetivo de este Reglamento es aplicar el proceso de licenciamiento en los establecimientos del Segundo Nivel de Atención del Sistema Nacional de Salud, para garantizar el cumplimiento de estándares básicos de acuerdo a su complejidad y capacidad resolutive.

CAPÍTULO II

ACCIONES Y SERVICIOS

ART. 4.- SEGUNDO NIVEL DE ATENCIÓN.- El Segundo Nivel de Atención comprende todas las acciones y servicios de atención ambulatoria especializada y aquellas que requieran hospitalización. Constituye el escalón de referencia inmediata del Primer Nivel de Atención. Se desarrollan nuevas modalidades de atención no basadas exclusivamente en la cama hospitalaria, tales como la cirugía ambulatoria y centro clínico quirúrgico ambulatorio (Hospital del Día).

CAPÍTULO III

ESTABLECIMIENTOS QUE CONFORMAN EL SEGUNDO NIVEL DE ATENCIÓN

ART. 5.- Este Nivel de Atención incluye lo siguiente:

NIVELES DE ATENCIÓN, NIVELES DE COMPLEJIDAD, CATEGORÍA Y NOMBRES DE LOS ESTABLECIMIENTOS DE SALUD			
NIVELES DE ATENCIÓN	NIVELES DE COMPLEJIDAD	CATEGORÍA DE ESTABLECIMIENTOS DE SALUD	NOMBRE
Segundo Nivel de Atención	AMBULATORIO		
	1° Nivel de complejidad	II-1	Consultorio de especialidades clínicas y/o quirúrgicas
		II-2	Centro de especialidades
	2° Nivel de complejidad	II-3	Centro clínico-quirúrgico ambulatorio (Hospital del Día)
	HOSPITALARIO		
	3° Nivel de complejidad	II-4	Hospital Básico
4° Nivel de complejidad	II-5	Hospital General	

- Todos los establecimientos de salud serán espacios libres de humo.
- Las categorías II-1 y II-2 contarán con generadores eléctricos si disponen de biológicos y fármacos que necesiten cadena de frío.
- Las categorías II-3, II-4 y II-5 contarán con generadores eléctricos en sus establecimientos.

ART. 6.- DEFINICIONES DE LOS ESTABLECIMIENTOS QUE CONFORMAN EL SEGUNDO NIVEL DE ATENCIÓN.- El Segundo Nivel de Atención define los siguientes tipos de establecimientos:

AMBULATORIO

II.1 Consultorio de Especialidades clínicas y/o quirúrgicas

Es un establecimiento de salud independiente, cuya asistencia está dada por un profesional de la salud de cuarto nivel académico, en las diferentes especialidades médicas y odontológicas reconocidas por la ley y registradas en el Ministerio de Salud Pública.

En estos establecimientos, por ningún motivo, se podrán realizar procedimientos en cuyo protocolo sea utilizada la sedación.

II.2 Centro de Especialidades

Es un establecimiento de salud que brinda atención de consulta externa y cuenta con las especialidades reconocidas por la ley; puede tener servicios de apoyo en laboratorio clínico propio; servicios de imagen para los establecimientos de pertinencia pública; en caso de tener un centro de diagnóstico integral en su zona de influencia, su capacidad resolutoria se limitará a ecografía. En caso de no tener un centro de diagnóstico integral y previo la autorización de la autoridad sanitaria, establecerá sus necesidades de tecnología coherente con su cartera de servicios. Este establecimiento cuenta con personería jurídica.

Para el sector privado la definición de tecnología de imágenes se adecuará a su cartera de servicios.

II.3 Centro Clínico Quirúrgico Ambulatorio (Hospital del Día)

Es un establecimiento de servicios ambulatorios programados de diagnóstico y/o tratamiento clínico o quirúrgico; este establecimiento puede ser exclusivamente clínico, o quirúrgico, o ambos; que utiliza tecnología apropiada y con una estancia menor a 24 horas. Cuenta con las especialidades reconocidas por la ley, farmacia institucional para el establecimiento público y farmacia interna para el establecimiento privado, con un stock de medicamentos autorizados. Dispone de servicios de consulta externa (para pacientes programados), centro quirúrgico y atención de enfermería. Pueden contar con los servicios de apoyo de: nutrición, psicología, laboratorio clínico e imagen. Las camas de este centro no son censables.

El Hospital del Día resolverá todo procedimiento que amerite sedación.

HOSPITALARIO

II. 4 Hospital Básico

Establecimiento de salud que cuenta con los servicios de: consulta externa, emergencia e internación. Las unidades de especialidades clínicas y/o quirúrgicas básicas de: medicina interna o medicina familiar, ginecología y obstetricia, pediatría, cirugía general y odontología. Unidad de cuidados de enfermería y profesionales de apoyo de obstetricia; además de los servicios de apoyo diagnóstico y terapéutico: centro quirúrgico, centro obstétrico, imagenología, laboratorio clínico, medicina transfusional, rehabilitación y terapia física, nutrición y dietética; y farmacia institucional para el establecimiento público y farmacia interna para el establecimiento privado, con un stock de medicamentos autorizados. Dispone de servicios administrativos de direccionamiento del proceso gobernante y del proceso habilitante de apoyo y asesoría. Desarrolla acciones de promoción, prevención, rehabilitación y recuperación de la salud. Cuenta con el servicio de docencia e investigación. Constituye el escalón de referencia inmediata del Primer Nivel de Atención y direcciona la contrarreferencia.

II. 5 Hospital General

Establecimiento de salud que cuenta con los servicios de consulta externa, emergencia e internación y con las unidades de especialidades clínicas y/o quirúrgicas de: medicina interna o medicina familiar, ginecología y obstetricia, pediatría, cirugía general y odontología y las especialidades reconocidas por la ley según su perfil epidemiológico. Tiene Unidad de cuidados de enfermería y profesionales de apoyo de obstetricia, además de los servicios de apoyo diagnóstico y terapéutico como: centro quirúrgico, centro obstétrico, terapia intensiva, neonatología, imagenología, laboratorio clínico, medicina transfusional, rehabilitación y terapia física, nutrición y dietética; farmacia institucional para el establecimiento público y farmacia interna para el establecimiento privado con un stock de medicamentos autorizados. Adicionalmente puede contar con unidad de diálisis y unidad de atención básica de quemados. Dispone de servicios administrativos gerenciales del proceso gobernante y del proceso habilitante de apoyo y asesoría. Desarrolla acciones de promoción, prevención, rehabilitación y recuperación de la salud. Cuenta con el servicio de docencia e investigación. Constituye el escalón de referencia inmediata del Primer Nivel de Atención o menor complejidad y direcciona la contrarreferencia.

CAPÍTULO IV

COMPONENTES Y CALIFICACIÓN

ART. 7.- COMPONENTES Y CALIFICACIÓN PARA EL LICENCIAMIENTO.- Los componentes para el Licenciamiento de los Establecimientos de Salud del Segundo Nivel de Atención son:

- Infraestructura física: ambientes e instalaciones;
- Equipamiento: equipos, instrumental, mobiliario general y específico;
- Talento Humano: profesionales de la salud, personal de apoyo técnico y administrativo; y,
- Normas generales y específicas emitidas por la autoridad sanitaria.

Calificación del Licenciamiento.-

La calificación del establecimiento de salud para el licenciamiento se realizará considerando los servicios directos de: emergencia, consulta externa y hospitalización; servicios indirectos de: laboratorio e imagen; y, otros servicios de apoyo y administrativos. En cada uno de ellos, se evaluará infraestructura física, equipamiento, talento humano y normas generales.

CAPÍTULO V

PROCESO DE LICENCIAMIENTO

ART. 8.- INSTRUMENTOS DEL PROCESO DE LICENCIAMIENTO.- En la implementación del Proceso de Licenciamiento se utilizarán matrices que son instrumentos operativos, aplicados por los equipos

nacionales, zonales y distritales de licenciamiento, de acuerdo a la tipología (nivel de atención y de complejidad) de los establecimientos de salud.

ART. 9.- ESTÁNDARES BÁSICOS.- Son los patrones o normas que regulan el cumplimiento de los requisitos para la habilitación de los establecimientos de salud. El proceso de licenciamiento establece los estándares básicos necesarios de los cuatro componentes indicados, que deben ser cumplidos y aplicados de acuerdo a su Nivel de Atención y complejidad, señalado en el Art. 5 de este Reglamento.

ART. 10.- CRITERIOS DEL LICENCIAMIENTO.- El Licenciamiento del establecimiento se realizará por servicios.

La habilitación o no de un servicio se realizará de manera independiente.

Licenciamiento por Servicio	Si Licencia	Licencia condicionada	No licencia
Puntaje	85-100%	70-84%	69 % o menor

ART. 11.- ÍNDICE GLOBAL DE LICENCIAMIENTO.- Los valores obtenidos por cada servicio serán promediados para obtener un puntaje global, el cual deberá cumplir con los criterios de licenciamiento establecidos en el Art 10 de este instrumento legal.

Quando el servicio reúna el puntaje de 85% a 100%, el establecimiento si licencia.

Quando un servicio reúna el puntaje entre el 70 - 84%, el establecimiento obtendrá un licenciamiento condicionado.

Quando un servicio reúna el puntaje inferior a 69%, el servicio no licencia y el establecimiento obtendrá un licenciamiento condicionado.

ART. 12.- PONDERACIÓN DE COMPONENTES.- El porcentaje asignado a los componentes en la calificación total de cada servicio o global, se calculará de acuerdo a la siguiente escala de ponderaciones:

Componente	Segundo nivel
Infraestructura	30%
Equipamiento	30%
Talento humano	35%
Normas en físico y/o digitales	5%

Este porcentaje será aplicado de manera que el Licenciamiento sea otorgado por establecimiento y por servicio.

CAPÍTULO VI

ORGANISMOS RESPONSABLES DEL LICENCIAMIENTO

ART. 13.- COMISIÓN TÉCNICA NACIONAL DE LICENCIAMIENTO.- Estará integrada por el equipo técnico responsable de licenciamiento, conformado por delegados de la Subsecretaría Nacional de Provisión de

Servicios de Salud del Ministerio de Salud Pública, un delegado por cada institución que conforma la Red Pública Integral de Salud y un delegado del sector privado. Esta Comisión será coordinada por la Dirección Nacional de Gestión y Calidad de los Servicios.

ART. 14.- RESPONSABILIDADES.- Son responsabilidades de la Comisión Técnica Nacional de Licenciamiento las siguientes:

1. Emplear los instrumentos que legalicen la aplicación del proceso tales como acuerdos ministeriales, manuales de normas, reglamentos, e instructivos que permitan la operacionalización del proceso.
2. Gestionar la capacitación de los equipos multidisciplinarios de las Coordinaciones Zonales en licenciamiento, instrumentos y metodología de implementación del proceso.
3. Conducir, asesorar, apoyar y realizar seguimiento en la aplicación del proceso.
4. Consolidar y analizar la información de las zonas.
5. Elaborar y proponer a las autoridades, un plan de intervención a nivel zonal que promueva al mejoramiento de los servicios que conforman el Sistema Nacional de Salud.
6. Los representantes de las diferentes instituciones que conforman el Sistema Nacional de Salud, serán los responsables del cumplimiento del proceso de licenciamiento en las Unidades de su Institución en cada zona.
7. Analizar e informar a la Subsecretaría Nacional de Provisión de Servicios de Salud, los datos obtenidos en el licenciamiento, con sus respectivas sugerencias y recomendaciones. Será la encargada de validar el tipo de certificado y el proceso de licenciamiento realizado por la Comisión Técnica Zonal.
8. Evaluar periódicamente el proceso de licenciamiento.

ART. 15.- COMISIÓN TÉCNICA ZONAL DE LICENCIAMIENTO.- Estará conformada por el/la Coordinador/a Zonal del Ministerio de Salud Pública, o su delegado, quien lo presidirá, y por el responsable y/o delegado de cada una de las instituciones que conforman el Sistema Nacional de Salud.

Durante el proceso de inspección, se incorporará un profesional delegado del establecimiento de salud o servicio inspeccionado.

ART. 16.- RESPONSABILIDADES.- Son responsabilidades de la Comisión Técnica Zonal de Licenciamiento las siguientes:

1. Elaborar un plan y cronograma de la aplicación del proceso de licenciamiento para las instituciones públicas y privadas.
2. Organizar equipos responsables de la aplicación del proceso en la zona.

3. Replicar la capacitación que recibió del nivel central, para la aplicación del proceso de licenciamiento.
4. Apoyar y asesorar a los equipos ejecutores del proceso de licenciamiento.
5. Inspeccionar y verificar la veracidad de la información obtenida en el auto licenciamiento.
6. Consolidar la información de todas las Unidades de Salud de la Zona.
7. Analizar e informar a la Comisión Técnica Nacional, los datos obtenidos en el licenciamiento, con sus respectivas sugerencias, recomendaciones y el tipo de certificado que debe ser entregado a cada establecimiento, de acuerdo a los resultados de licenciamiento.
8. Retroalimentar a los establecimientos sobre los datos obtenidos y realizar el seguimiento del proceso, según la realidad de cada establecimiento.

CAPÍTULO VII

FASES Y PLAZOS DEL PROCESO DE LICENCIAMIENTO

ART. 17.- FASE DE PRELICENCIAMIENTO.- La Comisión Nacional de Licenciamiento, proporcionará los instrumentos técnicos y ejecutará el plan nacional de capacitación en licenciamiento a los equipos responsables, de conformidad con los siguientes pasos:

- a) La Autoridad Sanitaria Zonal organizará y pondrá en funcionamiento a la Comisión Técnica Zonal de Licenciamiento.
- b) La Comisión Técnica Zonal de Licenciamiento elaborará y ejecutará un plan de implementación en licenciamiento, el mismo que se hará conocer a los equipos responsables.
- c) Los responsables de los establecimientos de salud tendrán acceso vía electrónica, a los instrumentos técnicos (matrices) para el licenciamiento en el nivel zonal y distrital, a través del Coordinador Zonal de Licenciamiento y se informará por la página web del Ministerio de Salud Pública. Los responsables de los establecimientos, tendrán un plazo de quince (15) días, desde el anuncio de disponibilidad de los instrumentos técnicos, para proveerse de los mismos.
- d) La Comisión Técnica Zonal de Licenciamiento elaborará un cronograma de capacitación en el manejo de los instrumentos de licenciamiento en cada Nivel de Atención, dirigidos a los responsables de los establecimientos de salud públicos y privados, luego de lo cual se entregará un certificado de asistencia y capacitación.

ART. 18.- FASE DE AUTOEVALUACIÓN O AUTOLICENCIAMIENTO.- La autoevaluación o autolicenciamiento, es una fase obligatoria previa al licenciamiento que debe ser realizada por el personal del establecimiento, a fin de contar con el diagnóstico situacional en relación a los estándares básicos señalados en los instrumentos oficiales emitidos por la autoridad sanitaria para el licenciamiento.

La entrega de la información de la autoevaluación o autolicenciamiento, será en archivo magnético y en el formulario del Ministerio de Salud Pública, debidamente firmado por el responsable del establecimiento, en un plazo de treinta (30) días, a partir de la fecha de la capacitación, luego de lo cual, el Ministerio de Salud Pública otorgará un comprobante de recepción de la autoevaluación o autolicenciamiento.

ART. 19.- FASE DE LICENCIAMIENTO.- La Comisión Técnica Zonal de Licenciamiento programará el cronograma de inspección y verificación “in situ” de los estándares básicos de los cuatro componentes para la habilitación de los establecimientos de salud, con la utilización de las matrices y anexos emitidos por la autoridad sanitaria, en un plazo de cuatro (4) meses, desde la entrega del certificado de recepción de autoevaluación o autolicenciamiento.

ART. 20.- FASE DE POST LICENCIAMIENTO.- Una vez realizada la inspección, la Comisión Técnica Zonal de Licenciamiento, emitirá el informe técnico en que se recomendará, al Coordinador Zonal el otorgamiento o condicionamiento del Certificado de Licenciamiento, de acuerdo con los índices globales obtenidos según la tipología y el índice global de licenciamiento, definidos en este Reglamento.

ART. 21.- LICENCIA CONDICIONADA.- Los establecimientos con licencia condicionada tienen un plazo de seis (6) meses, contados a partir del proceso de licenciamiento para volver a licenciarse. En caso de obtener un puntaje suficiente para el licenciamiento, obtendrá su certificado, en el caso contrario bajará de categoría al Nivel de Atención que le corresponda.

Un establecimiento tiene la opción de mejorar y solicitar un ascenso de categoría en una posterior etapa de licenciamiento, previa autorización de la Coordinación Nacional de Planificación en coordinación con la Dirección Nacional de la Red de Hospitales y Atención Ambulatoria Especializada del Ministerio de Salud Pública.

ART. 22.- NO LICENCIAMIENTO.- El establecimiento de salud que luego de haberse sometido a todos los procesos de licenciamiento, no cumpla con los estándares básicos en los cuatro (4) componentes de licenciamiento, no obtendrá su certificado para lo que se le dará un plazo de ocho (8) meses, contados a partir de la finalización del primer proceso de licenciamiento para realizar los correctivos correspondientes, luego de lo cual, se repetirá el proceso de licenciamiento. En caso de no licenciar será inhabilitado.

ART. 23.- Todo establecimiento de salud nuevo debe realizar el proceso de licenciamiento previo a la atención al público, estableciendo su Nivel de Atención correspondiente.

ART. 24.- CERTIFICADO DE LICENCIAMIENTO.- El Certificado de Licenciamiento, será otorgado una vez que se ha realizado la verificación del Proceso de Licenciamiento “in situ” en el que se registrará la siguiente información:

- a. Número del certificado.
- b. Razón Social del Establecimiento de Salud.
- c. Fecha de expedición y vencimiento del certificado con duración de dos años.
- d. Entidad de pertenencia.
- e. Dirección completa.
- f. Representante legal: nombre y responsabilidad.
- g. Nivel de atención.
- h. Nivel de complejidad.
- i. Índice Global de Licenciamiento.
- j. Registro Único de Contribuyentes (RUC).
- k. Nombre y firma de la Autoridad Sanitaria competente.

ART. 25.- APELACIONES.- Los representantes legales de los Establecimientos de Salud que se encuentren inconformes con los resultados del proceso de licenciamiento, podrán apelar ante el Coordinador Zonal de Salud, en un plazo de quince (15) días, a partir de la fecha de notificación del índice global de licenciamiento, para la revisión técnica.

CAPÍTULO VIII

GLOSARIO Y DEFINICIONES

- **Auto evaluación.-** Fase del proceso de licenciamiento en la que los representantes del establecimiento de salud realizan una autoevaluación en base a las matrices de licenciamiento, donde se establecen los estándares básicos según el Nivel de Atención y tipología, en los diferentes componentes de licenciamiento entregados por el Ministerio de Salud Pública.
- **Calificación de funcionalidad.-** Es el resultado de la verificación del estado de funcionamiento de un recurso de infraestructura o equipamiento.
- **Calificación de perfil.-** Es el resultado de la constatación del cumplimiento de los requisitos para avalar el cargo que ocupa en el perfil ocupacional de talento humano.
- **Cama censable.-** Es aquella instalada para uso regular de pacientes hospitalizados en los servicios de internación.
- **Cama no censable.-** Es aquella instalada en áreas transitorias o provisionales para observación, inicio de tratamiento o identificar la aplicación de procedimientos. No genera egreso hospitalario. Se incluyen las camas de observación en emergencia, terapia intensiva, sala de labor de parto, sala de recuperación de quirófano, camillas, termo-cunas, cueros de recién nacido sano, centro clínico quirúrgico ambulatorio.

- **Categoría.-** Condición del tipo de establecimiento de salud que comparten funciones, características y niveles de complejidad comunes, las cuales, responden a realidades socio-sanitarias similares y están diseñadas para enfrentar demandas equivalentes. Es un atributo de la oferta, que debe considerar el tamaño, nivel tecnológico, y la capacidad resolutive cualitativa y cuantitativa de la oferta (recursos).
- **Capacidad Resolutiva.-** Es el grado de la oferta de servicios, para satisfacer las necesidades de Salud de la población en los siguientes términos:

Cuantitativos.- Es la capacidad que tienen los recursos de un establecimiento para producir la cantidad de servicios suficientes, para satisfacer el volumen de necesidades existentes en la población.

Cualitativos.- Es la capacidad que tienen los recursos del establecimiento para producir servicios de calidad, para solucionar la severidad de las necesidades de la población.
- **Categorización.-** Es el proceso que conduce a homogenizar los diferentes establecimientos de salud, en base a niveles de complejidad y a características funcionales, que deben responder a las necesidades de salud de la población que atiende.
- **Certificado de Licenciamiento.-** Documento emitido por la autoridad sanitaria zonal o su equivalente, que registra los índices de calificación de los servicios para obtener el Permiso de Funcionamiento del Establecimiento de Salud.
- **Corta estancia.-** Permanencia del paciente y/o usuario bajo cuidado profesional por espacio de tiempo menor a las 24 horas.
- **Equipo.-** Aparatos, máquinas, instrumental o mobiliario de uso sanitario.
- **Estándar básico.-** Valor referencial básico necesario de un recurso destinado al funcionamiento de un establecimiento o servicio de salud.
- **Establecimientos de Salud.-** Son aquellos que están destinados a brindar prestaciones de salud, ambulatoria o de internamiento, bajo la responsabilidad de un profesional en salud, y un técnico en promoción, prevención, recuperación y rehabilitación. Se clasifican de acuerdo a la capacidad resolutive, nivel de atención y complejidad.
- **Farmacia.-** Es el establecimiento autorizado para la dispensación y expendio de medicamentos de uso y consumo humano, especialidades farmacéuticas, productos naturales procesados de uso medicinal, productos biológicos, insumos y dispositivos médicos, cosméticos, productos dentales así como para la preparación y venta de fórmulas medicinales y magistrales. Debe cumplir con buenas prácticas de farmacia. Requiere para su funcionamiento de la dirección técnica y responsabilidad de un profesional Químico Farmacéutico o Bioquímico Farmacéutico.
- **Farmacia Interna.-** Es un servicio que funciona en los establecimientos de salud privados autorizados, que cumple los requisitos y disposiciones establecidas en el Reglamento de Control y Funcionamiento de los Establecimientos Farmacéuticos, para atención a los usuarios de estos establecimientos. Estos establecimientos no están sujetos al estudio de sectorización.
- **Farmacia Institucional.-** Es un servicio que funciona en los establecimientos de salud públicos autorizados, que cumple los requisitos y disposiciones establecidas en el Reglamento de Control y Funcionamiento de los Establecimientos Farmacéuticos vigente, para atención a los usuarios de estos establecimientos. Estos Establecimientos no están sujetos al estudio de sectorización.
- **Hospital.-** Es un establecimiento de salud, donde ingresan usuarios que padecen o no enfermedades, traumatismos, parturientas, a los que se les dispensa asistencia médica de corta, mediana o larga duración, diagnóstico, tratamiento y rehabilitación.
- **Infraestructura.-** Conjunto de ambientes físicos provistos de las instalaciones necesarias para la atención de los usuarios.
- **Nivel de Atención:** Conjunto de establecimientos de salud organizados bajo un marco jurídico, legal y normativo; con niveles de complejidad necesaria para resolver con eficacia y eficiencia las necesidades de salud de la población.
- **Nivel de Complejidad.-** Es el grado de diferenciación y desarrollo de los servicios de salud, en relación al nivel de atención al que corresponde, alcanzado mediante la especialización y tecnificación de sus recursos. Guarda relación directa con la categorización de establecimientos de salud.
- **Norma:** Es el patrón establecido para planificar, ejecutar y producir servicios. Estas serán emitidas por el Ministerio de Salud Pública y comprende: estructura organizacional, estatutos y requerimientos legales de funcionamiento, reglamento interno simplificado, plan de emergencia y desastres, reglamento de los comités técnicos según la complejidad de la unidad. Plan estratégico y operativo, manual de normas epidemiológicas, administrativas, financieras y de recursos humanos para las entidades públicas.
- **Medicina Transfusional:** Es el servicio que realiza almacenamiento, pruebas pretransfusionales, distribución de hemocomponentes y hemovigilancia.
- **Ponderal de calificación:** Peso específico asignado a los diferentes componentes o servicios para el cálculo del índice global de Licenciamiento.
- **Permiso de funcionamiento:** Es el documento otorgado por la autoridad sanitaria nacional, a los establecimientos sujetos a control y vigilancia sanitaria que cumplen con todos los requisitos para su funcionamiento, establecidos en los reglamentos correspondientes.

- **Recursos:** Componentes de los servicios: infraestructura, equipamiento, recurso humano y normas.
- **Tipología:** Clasificación de los Establecimientos de Salud de acuerdo a su nivel de atención y a su capacidad resolutive.
- **Verificación:** Inspección que se realiza a los establecimientos para comprobar el cumplimiento de los estándares mínimos de los recursos existentes in situ.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.- Durante los años 2012 y 2013, los establecimientos de salud, continuarán obteniendo el Permiso de Funcionamiento, en base a lo dispuesto en el Reglamento para Otorgar Permisos de Funcionamiento a los Establecimientos Sujetos a Vigilancia y Control Sanitario, expedido mediante Acuerdo Ministerial 0818 de 19 de diciembre de 2008 y sus reformas. A partir de enero de 2014 se otorgará el Permiso de Funcionamiento, únicamente a los establecimientos que hubiesen obtenido el correspondiente Certificado de Licenciamiento.

Segunda.- Todos los establecimientos del Sistema Nacional de Salud, hasta el 31 de diciembre de 2013, deberán homologarse a la nueva tipología en función de la planificación territorial de establecimientos de salud definida por el Ministerio de Salud Pública señalados en el presente Reglamento.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.- De conformidad con el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos del Ministerio de Salud Pública, es responsabilidad de la Dirección Nacional de Normatización, elaborar los documentos necesarios que legalicen la aplicación del proceso tales como: acuerdos ministeriales, manuales de normas, reglamentos e instructivos que permitan la operacionalización del proceso.

Segunda.- Derogar todos los demás instrumentos legales de menor o igual jerarquía que se opongan al presente Acuerdo Ministerial.

Tercera.- De la ejecución del presente Acuerdo Ministerial que entrará en vigencia a partir de la fecha de su expedición sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial, encárguese a la Subsecretaría Nacional de Gobernanza de la Salud Pública, a la Subsecretaría Nacional de Provisión de Servicios de Salud ya las Coordinaciones Zonales, respectivamente.

Dado en el Distrito Metropolitano de Quito, a 03 de enero del 2013.

f.) Carina Vance Mafla, Ministra de Salud Pública.

Es fiel copia del documento que consta en el archivo de la Secretaría General al que me remito en caso necesario.- Lo certifico.- Quito, 07 de enero del 2013.- f.) Secretaría General, Ministerio de Salud Pública.

No. 00002740

LA MINISTRA DE SALUD PÚBLICA

Considerando:

Que; la Constitución de la República del Ecuador manda: “Art. 154.- A las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, les corresponde: 1. Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión. ...”;

Que; el Art. 35 de la Ley de Modernización del Estado, Privatizaciones y Prestación de Servicios Públicos por parte de la Iniciativa Privada permite que, cuando la conveniencia institucional lo requiera los máximos personeros de las instituciones del Estado dictarán acuerdos, resoluciones y oficios que sean necesarios para delegar sus atribuciones;

Que; el Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva dispone: “Art. 17. DE LOS MINISTROS.- Los Ministros de Estado son competentes para el despacho de todos los asuntos inherentes a sus ministerios sin necesidad de autorización alguna del Presidente de la República, salvo los casos expresamente señalados en leyes especiales.”;

Que; el Ministerio de Salud Pública es propietario del predio denominado Atucucho, ubicado en la Parroquia Cotocollao del Distrito Metropolitano de Quito, adquirido mediante transferencia de bienes muebles e inmuebles dispuesta en el Decreto Supremo No. 1364, expedido por el Gral. Guillermo Rodríguez Lara, Presidente de la República del Ecuador, el 11 de diciembre de 1973, publicado en el Registro Oficial No. 457 de 20 de los mismos mes y año, con el cual se suprimió la Institución denominada Liga Ecuatoriana Antituberculosa LEA, en cuyo Art. 2, dispone que: “Todos los derechos, obligaciones y patrimonios; bienes muebles e inmuebles, asignaciones presupuestarias y participaciones tributarias indirectas o directas, etc., establecidos por Leyes, Decretos y más Disposiciones, se transfieren al Ministerio de Salud Pública”, Decreto protocolizado en la Notaría Vigésima Segunda del Distrito Metropolitano de Quito, el 9 de diciembre de 2002, inscrito en el Registro de la Propiedad el 24 de febrero del 2003;

Que; el predio denominado Atucucho ha sido objeto de asentamientos poblacionales irreversibles por parte de familias de escasos recursos económicos, desde hace aproximadamente 25 años, situación sobre la cual el Ministerio de Salud Pública en coordinación con la Unidad Especial Regula tu Barrio, UERB, del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, han coordinado gestiones para proceder al fraccionamiento del predio consolidado denominado Atucucho;

Que; en el Registro Oficial No. 255, de 11 de agosto de 2010, se publicó la Ley Interpretativa al Decreto Legislativo publicado en el Registro Oficial No. 971, de 20 de junio de 1996 y a la Ley No. 2003-5, publicada en el Registro Oficial No. 90 de 27 de mayo del 2003, que autorizan al Ministerio de Salud Pública a través de sus

dependencias, para que sin procedimiento previo de remate, proceda a la venta directa a los poseionarios del predio Atucucho;

Que; en el inciso cuarto del Art. 1 de la citada Ley Interpretativa, dispone: "El Ministerio de Salud Pública y el Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, establecerán mecanismos de coordinación y cooperación interinstitucional, sea a través de la celebración de convenios u otros instrumentos jurídicos, para viabilizar la venta directa del predio referido...";

Que: el Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, previamente ha realizado un censo poblacional para la verificación de los lotes de terreno y el levantamiento del plano general georeferenciado, con las respectivas coordenadas, así como la actualización del catastro a fin de establecer la singularización y superficie de cada uno de los lotes de terreno, habiéndose emitido al efecto la Ordenanza No. 0247 expedida el 18 de mayo del 2012, que aprueba el fraccionamiento del Asentamiento Humano y Consolidado del denominado barrio Atucucho a favor del Ministerio de Salud Pública;

Que: mediante oficio No. UERB-262-2012, de 27 de abril del 2012, suscrito por el Ing. Diego Dávila, Director Ejecutivo de la Unidad Especial Regula tu Barrio UERB, solicita a la Ministra de Salud Pública, la delegación de los representantes de esta Cartera de Estado, para que conjuntamente con los funcionarios acreditados por el Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, realicen los acuerdos o convenios interinstitucionales que permita coordinar la venta de los lotes de terreno a los poseionarios del predio Atucucho; y,

Que; mediante Acuerdos Ministeriales No. 00100 de 1 de febrero de 2002 y 0000618 de 17 de octubre de 2003, se delega a la Dirección Provincial de Salud de Pichincha para que a nombre y representación del Ministro de Salud Pública suscriban las escrituras de compra-venta a los poseionarios de la Hacienda Atucucho.

En ejercicio de las atribuciones concedidas por los artículos 151 y 154, numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador y por el artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva

Acuerda:

Art. 1.- Delegar y autorizar al/a Coordinador/a General Administrativo/a Financiero/a del Ministerio de Salud Pública, para que a nombre y representación de la Máxima Autoridad de esta Cartera de Estado, transfiera las áreas verdes y las áreas de equipamiento comunal del predio Atucucho al Municipio del Distrito Metropolitano de Quito; y, a suscribir las escrituras de compraventa a favor de los poseionarios del citado predio.

Art. 2.- El/a Delegado/a coordinará con los funcionarios del Ilustre Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, para dar cumplimiento a las disposiciones constantes en la Ley Interpretativa al Decreto Legislativo publicado en el Registro Oficial No. 971, de 20 de junio de 1996 y la Ley No. 2003-5, mismas que facultan al Ministerio de Salud

Pública a vender directamente a los poseionarios del predio Atucucho previamente calificados.

Art. 3.- En las condiciones para el pago deberán considerarse los plazos que voluntariamente se acordaren entre los poseionarios del indicado predio Atucucho y el Ministerio de Salud Pública, así como los plazos establecidos en la antedicha Ley Interpretativa, debiéndose para el efecto realizar los cálculos que por amortización correspondan a cada uno de los beneficiarios, cuyos lotes de terreno adjudicados o vendidos deben gravarse con segunda hipoteca a favor del Ministerio de Salud Pública, a fin de garantizar el fiel cumplimiento de las obligaciones.

Art. 4.- Los lotes de terreno o superficie que actualmente se encuentran en litigio judicial, serán considerados al final del trámite de entrega de escrituras de compraventa a los beneficiarios.

Art. 5.- Quedan derogados los Acuerdos Ministeriales No. 00100 de 1 de febrero de 2002 y No. 0000618 de 17 de octubre de 2003, mediante los cuales se delega a la Dirección Provincial de Salud de Pichincha para que en representación del Ministerio de Salud Pública, suscriba las respectivas escrituras de compraventa a los poseionarios del predio Atucucho.

Art. 6.- De la ejecución del presente Acuerdo Ministerial, que entrará en vigencia a partir de la fecha de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial, encárguese a la Coordinación General Administrativa Financiera del Ministerio de Salud Pública.

Dado en el Distrito Metropolitano de Quito a, 05 de enero del 2013.

f.) Carina Vance Mafla, Ministra de Salud Pública.

Es fiel copia del documento que consta en el archivo de la Secretaría General al que me remito en caso necesario.- Lo certifico.- Quito, 07 de enero del 2013.- f.) Secretaría General, Ministerio de Salud Pública.

No. CSP-2012-001

EL CONSEJO SECTORIAL DE LA PRODUCCIÓN

Considerando:

Que, el artículo 283 de la Constitución de la República dispone que el sistema económico sea social y solidario, que reconoce al ser humano como sujeto y fin del mismo;

Que, conforme al número 2 del artículo 276 de la Constitución de la República, el régimen de desarrollo tiene entre sus objetivos el construir un sistema económico, justo, democrático, productivo, solidario y sostenible basado en la distribución igualitaria de los beneficios del desarrollo, de los medios de producción y en la generación de trabajo digno y estable;

Que, el artículo 284 la Constitución de la República establece los objetivos de la política económica, entre los que se incluye el Incentivar la producción nacional, la productividad y competitividad sistémicas, la acumulación del conocimiento científico y tecnológico, la inserción estratégica en la economía mundial y las actividades productivas complementarias en la integración regional;

Que, el artículo 334 de la Constitución de la República señala que, para promover el acceso equitativo a los factores de la producción corresponde al Estado realizar, entre otras actividades, las siguientes: promover la redistribución de factores y recursos productivos, así como eliminar desigualdades en el acceso a ellos; impulsar y apoyar el desarrollo y la difusión de conocimientos y tecnologías orientados a los procesos de producción; desarrollar políticas de fomento a la producción nacional en todos los sectores, en especial para garantizar la soberanía alimentaria y la soberanía energética, generar empleo y valor agregado;

Que, mediante Resolución N° CNP-001-2009, el Consejo Nacional de Planificación aprobó el Plan Nacional para el Buen Vivir 2009-2013, que, para cumplir su Objetivo 12, *“Consolidar la transformación del Estado para el Buen Vivir”*, contempla, entre otras, la estrategia de: *“Estimular modalidades de alianzas público-privadas que permitan mejorar la eficiencia en la provisión de bienes y servicios públicos”*;

Que, el artículo 34 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana dispone que la ciudadanía y las organizaciones sociales puedan participar conjuntamente con el Estado y la empresa privada en la preparación y ejecución de programas y proyectos en beneficio de la comunidad;

Que, el artículo 57 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones define como democratización productiva a las políticas, mecanismos e instrumentos que generen la desconcentración de factores y recursos productivos y faciliten el acceso al financiamiento, capital y tecnología para la realización de actividades productivas;

Que, los artículos 112 y 113 del Reglamento a la Estructura e Institucionalidad de Desarrollo Productivo, de la Inversión y de los Mecanismos e instrumentos de Fomento Productivo establecidos en el Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, expedido mediante Decreto Ejecutivo N° 757 publicado en el Suplemento del Registro Oficial N° 450 de 17 de mayo de 2011, establece que el Consejo Sectorial de la Producción debe definir la política, lineamientos y mecanismos para registrar, calificar y seleccionar agencias operadoras de los programas e instrumentos de fomento productivo, incluyendo programas de co-financiamiento y subsidios al sector privado;

Que, el Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, en su artículo 104 prohíbe a las entidades y organismos del sector público realizar donaciones o asignaciones no reembolsables. por cualquier concepto a personas naturales, organismos o personas jurídicas de derecho privado, con excepción de aquellas que correspondan a los casos regulados por el Presidente de la República, establecidos en el Reglamento del Código

siempre que exista la partida presupuestaria y la calificación previa de la o las entidades correspondientes;

Que, mediante Decreto Ejecutivo N° 544, publicado en el Registro Oficial N° 329 de 26 de noviembre de 2010, se expide el Reglamento del Artículo 104 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, que establece los lineamientos para que las instituciones del sector público puedan efectuar transferencias de recursos a favor de entidades de derecho privado;

Que, mediante Decreto Ejecutivo N° 266, publicado en el Registro Oficial N° 151 de 16 de marzo de 2010, reforma el Reglamento a la Ley de Presupuestos Públicos describiendo el concepto general de inversiones públicas que incluye a proyectos de apoyo a la producción (insumos no materiales del proceso productivo) incluidas la realización de estudios, diseño, comercialización, distribución, control de calidad, información, telecomunicaciones, informática; al igual que proyectos de infraestructura, proyectos con orientación social o proyectos para invertir en capital social, capital natural, capital físico reproducible, capital financiero y capital humano, entre otros;

Que, el artículo 135 del Código Orgánico de Ordenamiento Territorial, Autonomías y Descentralización dispone que los gobiernos autónomos descentralizados ejercerán sus competencias de fomento de las actividades productivas y agropecuarias *“observando las políticas emanadas de las entidades rectoras e materia productiva agropecuaria”*;

Que, en concordancia con dicha norma, el artículo 6 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones señala que es competencia del Consejo Sectorial de la Producción la definición de las políticas públicas de desarrollo productivo y el fomento de las inversiones.

Que, es necesario establecer lineamientos mínimos para asegurar que los programas e instrumentos de fomento productivo cumplan con los objetivos establecidos en el Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones y con las disposiciones constitucionales sobre ejecución de políticas públicas como garantía constitucional de los derechos

Que, con fecha 7 de diciembre de 2010 sesionó el Consejo Sectorial de la Producción, y aprobó los criterios y orientaciones generales aplicables a las asignaciones de recursos a personas naturales y jurídicas de derecho privado;

Que, con fecha 29 de febrero de 2012 sesionó el Consejo Sectorial de la Producción y luego de analizar decidió aprobar las políticas y lineamientos para el establecimiento, ejecución y evaluación de instrumentos y programas de fomento productivo; las políticas y mecanismos para calificar y seleccionar operadores y los principios y criterios generales para la selección de beneficiarios, ejecución, monitoreo y evaluación.

En ejercicio de las atribuciones conferidas en el número 1 del Art. 154 de la Constitución de la República y en el Art. 6 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones:

Resuelve:

EMITIR LA SIGUIENTE

RESOLUCIÓN QUE REGULA EL DISEÑO Y EJECUCIÓN DE INSTRUMENTOS Y PROGRAMAS DE FOMENTO PRODUCTIVO, LA PARTICIPACIÓN DE AGENCIAS OPERADORAS Y LA ASIGNACIÓN DE SUBVENCIONES PARA BENEFICIARIOS

CAPÍTULO I

GENERALIDADES

Art. 1. Objeto.- Esta Resolución establece los lineamientos, normas y mecanismos para el establecimiento, ejecución, monitoreo y evaluación de los programas e instrumentos de fomento productivo; para registrar, seleccionar, calificar y evaluar a agencias operadoras de programas e instrumentos de fomento productivo y define las normas relativas a la asignación de subvenciones para beneficiarios de dichos programas e instrumentos.

Art. 2. Alcance.- Esta Resolución regula a los programas e instrumentos de fomento productivo, incluyendo los criterios para la participación de operadores de servicios de desarrollo empresarial y la selección de beneficiarios.

Quedan sujetos a sus disposiciones los programas e instrumentos de fomento productivo dirigidos tanto a personas naturales como a las micro, pequeñas y medianas empresas, que además observarán, las normas emitidas por el Consejo Sectorial de la Producción o por el Consejo Sectorial de la Política Económica, en sus respectivos ámbitos de competencia.

Los programas específicos dirigidos a la democratización de la transformación productiva se regularán por la resolución específica del Consejo Sectorial de la Producción sobre dicho ámbito.

Art. 3. Ámbito.- Esta Resolución será de aplicación obligatoria en su totalidad para las entidades miembros del Consejo Sectorial de la Producción.

Los capítulos sobre programas e instrumentos de fomento productivo y sobre registro de agencias operadoras deberán ser aplicados también por los Gobiernos Autónomos Descentralizados con competencias en materia de fomento productivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, en armonía con el artículo 135 del Código Orgánico de Ordenamiento Territorial, Autonomías y Descentralización.

El capítulo sobre transferencia de recursos a personas naturales o jurídicas de derecho privado será aplicable para los miembros plenos del Consejo Sectorial de la Producción. A los miembros asociados del Consejo Sectorial, les serán aplicables exclusivamente en aquellos programas e instrumentos de fomento productivo.

Los Gobiernos Autónomos Descentralizados competentes en materia de fomento productivo o agropecuario, podrán aplicar, de manera referencial y supletoria, los criterios y

lineamientos establecidos en esta Resolución en el capítulo sobre transferencia de recursos a personas naturales o jurídicas de derecho privado.

El capítulo sobre transferencia de recursos a personas naturales o jurídicas de derecho privado previstas en esta resolución serán únicamente de aplicación supletoria para la Secretaría Técnica de Capacitación y Formación Profesional, que aplicará primordialmente su propia normativa.

Art. 4. Definiciones.- Además de las definiciones previstas en el artículo 13 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones y el artículo 1 de su Reglamento a la Estructura e Institucionalidad de Desarrollo Productivo, de la Inversión y de los Mecanismos e Instrumentos de Fomento Productivo, se utilizarán en esta Resolución las siguientes definiciones:

1. **Agencia Operadora.-** Persona jurídica de derecho público o privado que se encuentre habilitada para ejecutar programas e instrumentos de fomento productivo establecidos por una entidad competente en su rol de principal, y que pueden incluir actividades tales como la administración de mecanismos de cofinanciamiento, subsidios u otros que deban cumplir con el procedimiento de calificación y registro establecidas en esta resolución, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 113 del Reglamento a la Estructura e Institucionalidad de Desarrollo Productivo y las disposiciones de esta Resolución.
2. **Beneficiario.-** El beneficiario de un programa o instrumento de fomento productivo es la persona natural o jurídica que realiza actividades económicas en cualquier sector de la economía que cumple con los criterios de elegibilidad y selección previstos en dicho programa o instrumento y que puede hacerse acreedor a su cobertura.
3. **Co-financiamiento.-** Apoyo económico compartido que hacen: el propio beneficiario, la entidad pública y otras fuentes de financiamiento que fueren aplicables.
4. **Co-ejecutor.-** Entidad pública que ejecuta programas del gobierno central mediante convenio suscrito.
5. **Entidad competente.-** Es la entidad pública que diseña, realiza el seguimiento y controla un programa o instrumento de fomento productivo, que pueda ejecutarse por cualquier modelo de gestión.
6. **Modelo de gestión.-** Forma de operación de un programa o instrumento, que puede ser: gestión directa, co-ejecución mediante convenio, contratación de agencia operadora, fideicomiso o cualquier otro modelo aprobado por el Consejo Sectorial de la Producción.
7. **Políticas y lineamientos.-** Disposiciones generales que guían el establecimiento de programas e instrumentos de fomento productivo por parte de cada entidad competente.
8. **Programas e Instrumentos de fomento productivo.-** Son aquellos programas o proyectos de inversión, aprobados por las entidades competentes, que tienen

como finalidad fomentar el desarrollo empresarial, la mejora competitiva, facilitar la internacionalización de actores productivos, entre otras finalidades, que están dirigidos al beneficio de personas naturales, micro, pequeñas, medianas empresas y las entidades y personas de la economía popular y solidaria. También pueden denominarse programas de desarrollo empresarial.

CAPÍTULO II

POLÍTICAS, LINEAMIENTOS Y MECANISMOS SOBRE PROGRAMAS E INSTRUMENTOS DE FOMENTO PRODUCTIVO

Art. 5. Políticas para establecer programas e instrumentos de fomento productivo.- Las instituciones públicas que establezcan programas e instrumentos de fomento productivo deben seguir las siguientes políticas:

1. **Programa que contemple transferencias.-** En el caso de transferencia de recursos, se aplicarán los lineamientos contemplados en los artículos 19 y siguientes de esta Resolución y se aplicará solo para programas y proyectos de inversión como determina el Decreto Ejecutivo N° 544.
2. **Competencia.-** Las entidades públicas competentes, nacionales o subnacionales, establecerán únicamente programas o instrumentos de fomento productivo para sectores o ámbitos en los que tienen competencia legal. No obstante, podrán implementarse programas conjuntos o mixtos entre dos o más entidades competentes. Todos los programas de Fomento Productivo deben ser aprobados por el Consejo Sectorial de la Producción en el caso de las entidades del Ejecutivo, y en el caso de Gobiernos Autónomos Descentralizados, deben ser aprobados por el consejo correspondiente en coordinación con el Consejo Sectorial de la Producción y con el Ministerio competente.
3. **Consistencia con fines.-** Los programas e instrumentos de fomento productivo se deberán conducir al cumplimiento de al menos uno de los fines señalados en el artículo 4 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones.
4. **Difusión y publicidad.-** Todo programa o instrumento de fomento productivo será debidamente difundido entre los potenciales beneficiarios, de manera pública y transparente. Los programas o instrumentos en su versión piloto podrán tener un grado de difusión acorde a su naturaleza de ensayo operativo. De manera obligatoria toda convocatoria deberá publicarse en el portal de la ventanilla de atención virtual, de acuerdo al artículo 11 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones.
5. **Regulación normativa.-** Todo programa o instrumento de desarrollo productivo será establecido mediante un reglamento que sea emitido por la entidad competente, que contendrá las normas concordantes con el contenido previsto en el artículo 112 del Reglamento a la Estructura e Institucionalidad de Desarrollo Productivo y los lineamientos aplicables de esta resolución.

Art. 6. Lineamientos para establecer programas e instrumentos de fomento productivo.- Para el diseño de proyectos y programas de inversión cuyo objeto sea el fomento productivo, las instituciones competentes seguirán los siguientes lineamientos:

1. Todo programa o instrumento de fomento productivo deberá establecer una línea de base y metas cuantificables que permita medir los resultados del programa o instrumento.
2. Para la adquisición de bienes, obras o servicio inherentes a la operación del instrumento de fomento productivo, por parte de la entidad competente o de la agencia operadora, se utilizarán los procedimientos del Sistema Nacional de Contratación Pública, cuando los recursos asignados superen el 50% del monto de la contratación.
3. Las transferencias unilaterales, entendidas por recursos no reembolsables destinados a beneficiarios para inversión, sean estas donaciones o subvenciones, no constituyen adquisición de bien o servicio alguno para el Estado, por lo que se sujetarán a las normas relativas a transferencias establecidas en la excepción contenida en el artículo 104 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas y su respectiva reglamentación a través del Decreto Ejecutivo N° 544.
4. La institución responsable del programa o instrumento de fomento productivo es responsable de remitir la información actualizada de cada programa o instrumento a la ventanilla de atención virtual establecida en el artículo 11 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones.
5. La institución responsable del programa o instrumento de fomento productivo podrá ejecutarlo mediante cualquier modelo de gestión conforme este Reglamento.
6. Los proyectos de investigación cuyo fin sea el desarrollo productivo deben ser coordinados con la Secretaría Nacional de Educación Superior, Ciencia y Tecnología.
7. Si el programa o instrumento de desarrollo productivo respectivo contempla transferencias económicas a beneficiarios, se deberá contemplar en su modelo de gestión los medios que fueren necesarios para garantizar el buen uso de los recursos asignados y facilitar el cumplimiento de los objetivos propuestos en el programa o instrumento.
8. En el caso de los Gobiernos Autónomos Descentralizados competentes en materia de fomento productivo y agropecuario, se podrá utilizar cualquiera de las modalidades de gestión previstas en el Código Orgánico de Ordenamiento Territorial, Autonomías y Descentralización.

Art. 7. Criterios para todos los instrumentos.- Obligatoriaente todos los programas e instrumentos de fomento productivo deberán contemplar:

1. Entre sus criterios el fomento a los sectores económicos y productos o servicios que hayan sido priorizados en el Plan Nacional de Desarrollo y en la agenda de transformación productiva para el ámbito nacional; o en las agendas de desarrollo productivo zonal en coordinación con los planes de desarrollo de los Gobiernos Autónomos Descentralizados competentes, en su respectivo ámbito.
2. Cada institución competente establecerá, cuando corresponda criterios de elegibilidad para proyectos y postulantes, criterios de selección de proyectos y criterios de priorización de proyectos para el caso que el número de proyectos sea mayor al monto de recursos destinados a la convocatoria. Los criterios específicos serán determinados de acuerdo a la naturaleza y objetivos que persiga cada programa o instrumento de fomento productivo.

Art. 8. Monitoreo y evaluación de programas e instrumentos de fomento productivo.- Todo programa e instrumento de fomento productivo deberá contemplar mecanismos de monitoreo y evaluación, de acuerdo a los siguientes criterios:

1. Los programas e instrumentos de fomento productivo establecidos por Instituciones miembros del Consejo Sectorial de la Producción contendrán los requisitos establecidos en el artículo 114 del Reglamento a la Estructura e Institucionalidad de Desarrollo Productivo.
2. Los programas e instrumentos establecidos tanto por instituciones de la Función Ejecutiva como por los Gobiernos Autónomos Descentralizados competentes deberán sujetarse a las normas establecidas por el Ministerio de Finanzas para el registro de subsidios en el marco del Sistema Nacional de Finanzas Públicas, SINFIPI.
3. En todos los casos el monitoreo y evaluación de los programas de fomentos productivo deberá ser realizado por unidad independiente a la unidad que opere el instrumento o programa, y deberá estar ubicada en las entidades competentes: Ministerios, Institutos, o Gobiernos Autónomos Descentralizados, según corresponda.

CAPÍTULO III

REGISTRO DE AGENCIAS OPERADORAS DE PROGRAMAS O INSTRUMENTOS DE FOMENTO PRODUCTIVO

Art. 9. Registro.- La Secretaría Técnica del Consejo Sectorial de la Producción llevará un registro de agencias operadoras de programas e instrumentos de fomento productivo.

El registro recopilará información sobre la identificación, capacidad técnica y experiencia específica de cada agencia operadora, el ámbito territorial o sectorial en el que puede prestar sus servicios con objeto de brindar a las instituciones más información para la pre selección de los proveedores a ser invitados.

Toda institución pública de la Función Ejecutiva que ejecute programas o instrumentos de fomento productivo mediante agencias operadoras deberá establecer como uno de los parámetros de calificación la pertenencia de la agencia operadora a este registro. En el caso de los GAD será discrecional en cada caso.

Art. 10. Requisitos.- Para que una agencia operadora sea incorporada al registro, deberá presentar la siguiente información:

1. Estar habilitada en el Registro Único de Proveedores, RUP;
2. En caso de ser una organización de la sociedad civil (OSC), estar acreditada para recibir fondos públicos; y
3. Presentar información que acredite su capacidad técnica, administrativa y financiera, acorde a la realidad productiva territorial donde prevea operar programas e instrumentos de fomento productivo. La información será determinada por la Secretaría Técnica del Consejo de la Producción y se entregará en los formatos por definirse.

Art. 11. Principios.- La selección de agencias operadores de programas e instrumentos de fomento productivo se guiará por los siguientes principios:

1. **Ejecución.-** Las agencias operadoras de programas e instrumentos de fomento productivo participarán exclusivamente en la etapa de implementación de la política pública. Sólo si la institución responsable lo considera necesario, podrán participar en la etapa de diseño de la misma, pero exclusivamente con carácter consultivo.
2. **Control.-** La entidad responsable del programa o instrumento a ejecutarse debe ejercer control suficiente para asegurar el cumplimiento de los deberes de la agencia operadora de los mismos.
3. **Desarrollo de capacidades institucionales.-** La participación de agencias operadoras incluirá la transmisión de tecnología a la entidad contratante, en lo que sea pertinente.
4. **Pertinencia.-** La contratación de agencias operadoras responderá a la necesidad real de la institución o a la conveniencia de aplicar esta modalidad para la prestación de los servicios de desarrollo empresarial y fomento productivo.
5. **Planificación.-** Se planificará la participación de agencias operadoras en el modelo de gestión del respectivo programa o instrumento de política pública a ejecutarse que debe ser aprobado por los organismos competentes.
6. **Responsabilidad.-** Tanto la agencia como el programa o la institución a cargo del instrumento a ejecutarse son responsables del cumplimiento de sus obligaciones. La responsabilidad por la administración y gestión del programa o instrumento será compartida.

Art. 12. Selección.- La institución responsable de cada programa o instrumento de fomento productivo seleccionará y contratará a la o las agencias operadoras a

través de los procedimientos de selección establecidos en el Sistema Nacional de Contratación Pública.

Si el proceso de contratación aplicable inicia con una invitación directa a uno o más potenciales proveedores, las instituciones aplicarán un procedimiento previo para seleccionar al o los invitados con base en parámetros establecidos por cada institución, salvo el caso de contratación por régimen especial.

Cualquier institución, en coordinación con el Instituto Nacional de Contratación Pública, podrá establecer requisitos de preselección para la habilitación de proveedores en actividades de prestación de servicios propias de los operadores, siempre y cuando la especificidad de la prestación de ese servicio lo justifique. La preselección se realizará de conformidad con lo previsto por la Resolución INCOP N° 025-09 u otra resolución aplicable.

Art. 13. Proceso de Contratación.- Para la contratación de agencias operadoras, se seguirá el proceso de contratación correspondiente.

El presupuesto referencial será el monto máximo que podría recibir la agencia u operadora como retribución por sus servicios.

Los montos que se prevean ser entregados a la agencia u operadora para ser destinados a la administración y entrega de transferencias no reembolsables o subvenciones a beneficiarios finales no se considerarán parte del presupuesto referencial de la contratación.

Art. 14. Calificación.- La institución responsable establecerá los parámetros de calificación para la contratación, incluyendo lo prescrito en el artículo 10 de esta Resolución.

Art. 15. Contenido mínimo de los términos de referencia.- Los términos de referencia para la contratación de una agencia operadora deberán contener, al menos, los siguientes elementos:

1. Objeto de la contratación, plazo, sector económico y territorio de aplicación;
2. Indicación de si se trata de una implementación piloto o definitiva;
3. Modelo de gestión, con indicación de las responsabilidades de la agencia, de la entidad contratante y de los beneficiarios finales;
4. Monto de la retribución por los servicios brindados bajo la contratación, indicación de si el pago es fijo o variable, forma de cálculo del pago y condiciones para realizar reajustes a la forma de cálculo;
5. En caso de requerirse servicios de desarrollo empresarial, se incluirá la obligación de remitirse a una base de datos existente o levantar una base de datos de profesionales o empresas prestadoras de servicios de desarrollo empresarial, para la implementación del instrumento de fomento y desarrollo productivo. En todo caso, la base de datos será de propiedad de la entidad contratante;

6. Los indicadores que se utilizarán para medir el cumplimiento del contrato;
7. Línea de base de la intervención. En caso de no haberse calculado, se debe incluir su cálculo como uno de los productos de la contratación, a ejecutarse previo a la implementación del programa o instrumento;
8. Hitos que deben cumplirse para el cumplimiento de la contratación y plazos para su cumplimiento;
9. Hitos y condiciones para la entrega de recursos destinados a transferencias a beneficiarios finales en calidad de subvenciones;
10. Metas a cumplir por parte de la agencia u operadora, o incluir el cálculo de metas como uno de los productos de la contratación;
11. Mecanismos de evaluación por parte de la Entidad contratante o de otra institución competente;
12. Mecanismos de evaluación de calidad de las prestaciones recibidas por parte de por parte de los beneficiarios, en caso de ser aplicable;
13. Contenido y periodicidad de los productos o informes que deba presentar la agencia u operadora,
14. Cláusulas o condiciones en que se suspende la labor de la agencia operadora, se modifica o se termina anticipadamente la ejecución de sus servicios, incluyendo la incursión en las prohibiciones previstas en esta Resolución;
15. Requisitos y condiciones para la renovación del contrato o ampliación del territorio de ejecución del programa o instrumento, en caso de preverse, y,
16. Procedimiento para la incorporación de ajustes o modificaciones en la aplicación del instrumento o programa.

Art. 16. Contrato y obligaciones mínimas de la Agencia.- Además de las obligaciones inherentes al buen desarrollo y cumplimiento de los objetivos y modelo de gestión del programa o instrumento correspondiente, el contrato que suscriba la agencia operadora deberá establecer las obligaciones de: entregar la información sobre las subvenciones administradas, así como otorgar y renovar las garantías que se previeren, cuando corresponda.

La Agencia operadora se obligará a entregar a la Entidad contratante la información sobre las subvenciones con los datos y formatos suficientes para que la Entidad contratante remita la información conforme determinen el Ministerio de Finanzas y el Ministerio de Coordinación de la Producción, Empleo y Competitividad.

Los resultados de cada ronda, convocatoria o proceso competitivo de selección serán publicados en el portal de la ventanilla de atención virtual de acuerdo al artículo 11 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones.

Art. 17. Independencia de la Agencia.- La Agencia operadora de programas e instrumentos no podrá tener vinculación societaria o económica, ni mantener relaciones comerciales o celebrar contratos con los beneficiarios de los programas o instrumentos de fomento productivo ni directamente ni mediante interpuesta persona, salvo los convenios o contratos relacionados con la implementación misma del programa o instrumento.

Tampoco podrá tener vinculación familiar, societaria o económica con las empresas o profesionales prestadores de servicios de desarrollo empresarial.

Esta limitación se extiende a los directivos, representantes legales, trabajadores o profesionales que presten sus servicios para la Agencia, bajo cualquier modalidad contractual, quienes no podrán tener relación con ningún beneficiario ni socio o accionista del beneficiario o de las empresas prestadoras de servicios de desarrollo empresarial.

Se entenderá como vinculación no permitida a la existencia de contratos de cualquier naturaleza, de propiedad de acciones u otros títulos valor, de interés común en sociedades o emprendimientos, sea que existan en el presente o que hubiesen existido hasta cuatro años atrás. La vinculación con personas naturales existirá hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad.

El incumplimiento de esta obligación, en cualquier forma o relación, es causal de terminación unilateral del contrato con la agencia.

Art. 18. Evaluación.- Durante la ejecución de los servicios, la agencia operadora será evaluada periódicamente según los indicadores y metas establecidos por la entidad contratante en el contrato y los pliegos.

La evaluación de los programas e instrumentos de fomento productivo en los que el modelo de gestión incluya la participación de agencias u operadoras, incluirá entre sus elementos a evaluar a los servicios prestados por tales agencias u operadoras.

Si la naturaleza y duración del servicio lo permite, los beneficiarios del programa o instrumento de fomento productivo podrán evaluar también a la agencia operadora que les provea el servicio de desarrollo empresarial y productivo.

Todas las evaluaciones realizadas a agencias y operadoras de programas e instrumentos de fomento productivo serán informadas a la Secretaría Técnica del Consejo Sectorial de la Producción y servirán como un insumo para actualizar la calificación de los proveedores en el registro establecido en esta Resolución, sin perjuicio de que se pueda solicitar información adicional para este propósito.

CAPÍTULO IV

TRANSFERENCIAS A PERSONAS DE DERECHO PRIVADO

Art. 19.- Alcance.- Este capítulo establece los criterios y orientaciones generales para la realización de transferencias a personas naturales o jurídicas de derecho privado.

Este capítulo es de aplicación obligatoria para los miembros plenos del Consejo Sectorial de la Producción y para los asociados en programas e instrumentos de Fomento Productivo, conforme el artículo 5 de esta Resolución.

Art. 20.- Criterios para la realización de transferencias.- Para la realización de transferencias a personas de derecho privado, se observarán los siguientes criterios:

1. **Beneficio de la colectividad.-** Conforme el Decreto Ejecutivo N° 544, se entiende como de beneficio directo de la colectividad, en el ámbito productivo, a la transferencia realizada para alcanzar uno o más de los siguientes resultados:
 - a. La generación de externalidades positivas o la mitigación de las negativas;
 - b. La corrección de fallas de mercado; o;
 - c. La provisión de bienes públicos.
2. **Interdicción de la discrecionalidad.-** No se podrá realizar transferencias que no se encuentren enmarcadas en un programa o instrumento claramente definido, establecido mediante acto normativo por la institución competente y con sujeción a las normas establecidas en dicho acto y demás normas aplicables.
3. **Interdicción de elusión de institucionalidad.-** En todo caso, la entidad competente deberá justificar la necesidad técnica de contemplar en su proyecto la realización de transferencias a personas de Derecho Privado.

Art. 21. Lineamientos generales para la realización de transferencias.- Para la realización de transferencias a personas de derecho privado, se observarán las siguientes orientaciones generales:

1. **Certificación presupuestaria previa.-** Previo a la transferencia, global o individual, deberá emitirse certificación presupuestaria.
2. **Convenio de transferencia.-** La entidad, pública o privada, que materialice la transferencia, suscribirá un convenio de transferencia con el beneficiario, que puede contemplar la autorización de aplicar parte del recurso al pago de un bien o servicio en provecho del beneficiario.
3. **Cumplimiento de requisitos.-** Sólo se realizarán transferencias a quienes cumplan los requisitos del respectivo programa o instrumento de fomento productivo y presenten todos los documentos requeridos.
4. **Ejecución mediante agencia operadora.-** La transferencia a beneficiarios finales podrá realizarse directamente o mediante una agencia operadora, de acuerdo al modelo de gestión establecido para cada programa o instrumento de fomento productivo.
5. **Co-financiamiento.-** Salvo casos excepcionales, la transferencia realizada por la institución pública

implica la responsabilidad del beneficiario de la transferencia de realizar un aporte económico complementario.

Art. 22. Transferencias a beneficiarios finales.- En caso de que el programa o instrumento de fomento productivo contemple subvenciones en la forma de transferencia no reembolsable de recursos, de subsidios u otras figuras, se aplicarán las normas contempladas en esta Resolución, en el Art. 104 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas y su Reglamento emitido mediante Decreto Ejecutivo N°544 o el que lo sustituya.

El beneficiario del instrumento de fomento y desarrollo productivo puede autorizar o encargar, mediante autorización de pago o convenio, a la agencia operadora o a la entidad pública que ejecute el programa o instrumento para que, a su nombre, realice desembolsos a terceros, siempre en el marco del modelo de gestión de dicho instrumento.

Art. 23. Naturaleza de los recursos.- En todo caso, estos recursos, hasta que no sean asignados a sus beneficiarios mediante acto administrativo, se consideran recursos públicos y se aplicará la normativa de control correspondiente.

Art. 24. Destino de los recursos públicos.- Las agencias operadoras de programas e instrumentos de fomento productivo que reciban recursos públicos consistentes en subvenciones para su transferencia a beneficiarios finales, solo podrán asignar los recursos previstos para aquellas actividades previamente aprobadas, en ningún caso serán usados para objetivos distintos de los establecidos en el modelo de gestión.

La entrega de recursos públicos puede realizarse directamente a las personas o empresas que presten servicios de desarrollo empresarial para los beneficiarios, siempre que estos últimos lo autoricen mediante autorización de pago o convenio.

La utilización de recursos públicos para fines no establecidos en el modelo de gestión acarreará las responsabilidades que establezca la ley, sin perjuicio de la terminación unilateral del contrato.

Art. 25. Contabilidad identificable.- Las agencias operadoras de programas e instrumentos de fomento productivo deberán mantener contablemente identificables y en otras cuentas en instituciones del sistema financiero, los recursos públicos recibidos para administración de programas, de los demás recursos que administren y de los recursos destinados a transferencias o ya transferidos.

El incumplimiento de esta disposición es causal de terminación unilateral del contrato.

Art. 26. Prohibición.- Se prohíbe asignar y transferir recursos que sean destinados a fines que no contribuyan a los objetivos del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, así como para contratación de personal o para financiar la realización de festejos, agasajos, conmemoraciones, fiestas, campeonatos, paseos o eventos similares; y, en general, para destinos que no constituyan beneficio para la colectividad.

Art. 27. Control.- Los recursos públicos transferidos están sujetos al control de la Contraloría General del Estado, por el origen de los mismos, sin ninguna restricción.

DISPOSICIONES GENERALES

Primera.- Las instituciones sujetas a esta Resolución podrán emitir actos normativos para establecer responsabilidades y procedimientos para dar cumplimiento a las disposiciones de esta norma.

Segunda.- Cada Gobierno Autónomo Descentralizado que decida aplicar el Capítulo IV de esta Resolución, sobre Transferencias a personas de derecho privado, deberá notificar de su decisión a la Secretaría Técnica del Consejo Sectorial de la Producción.

Tercera.- La Secretaría Técnica del Consejo Sectorial de la Producción brindará asesoría a las instituciones y Gobiernos Autónomos Descentralizados que lo requieran para la cabal aplicación de esta Resolución, en aplicación del principio de coordinación.

Cuarta.- En todas las actividades relacionadas con la emisión de políticas, implementación de programas e instrumentos de emprendimiento e innovación empresarial, se deberá considerar la política de emprendimiento y las agendas de innovación productivas sectoriales emitida por el Ministerio de Coordinación de la Producción, Empleo y competitividad.

Quinta.- En cada transferencia a particulares, la entidad competente deberá señalar el cumplimiento de los criterios y lineamientos señalados en los artículos 20 y 21 de esta Resolución.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.- Dentro del plazo de noventa días desde la aprobación de esta Resolución, las instituciones que integran el Consejo Sectorial de la Producción analizarán internamente los convenios de transferencias de recursos, para dar cumplimiento a la Disposición Transitoria Decima Sexta del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas.

Segunda.- Los miembros del Consejo Sectorial de la Producción remitirán al Ministerio de Coordinación de la Producción, Empleo y Competitividad un listado de los programas e instrumentos de desarrollo y fomento productivo que se estén implementando, ya sea a través de agencias operadoras de servicios, a través de GADs o directamente, junto con las metas, indicadores y plazos de cada programa o instrumento de fomento productivo, toda la información deberá entregar en un plazo no mayor a 30 días calendario.

Cada entidad contratante podrá realizar un proceso de modificación contractual para que las obligaciones de monitoreo y evaluación establecidas en el artículo 114 del Reglamento a la Estructura e Institucionalidad de Desarrollo Productivo, de la Inversión y de los Mecanismos e instrumentos de Fomento Productivo establecidos en el Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones consten entre los productos a

entregar por parte de las agencias operadoras de programas e instrumentos. Si los contratos no son modificados, la obligación de presentar dicha información será de exclusiva responsabilidad de cada entidad contratante.

Se propenderá a recuperar las líneas de base, los indicadores de cumplimiento de metas y la identificación de los beneficiarios para programas e instrumentos en ejecución o ya terminados, con objeto de analizar su beneficio.

Tercera.- Los proyectos de inversión en ejecución que contemplen transferencias podrán aplicar los mecanismos previstos en esta Resolución, incluyendo la participación de agencias operadoras.

Cuarta.- La Secretaría Técnica del Consejo Sectorial de la Producción deberá organizar el registro de agencias operadoras, en los términos señalados en esta Resolución, en el plazo de noventa días desde la aprobación de esta Resolución.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA.- Derogase la resolución del Consejo Sectorial de la Producción de 7 de diciembre de 2010 que expide los criterios y orientaciones generales aplicables a las asignaciones de recursos a personas naturales y jurídicas de derecho privado; por parte del Ministerio de Coordinación de la Producción, Empleo y Competitividad; y de los ministerios sectoriales que conforman el Consejo Sectorial de la Producción.

DISPOSICIÓN FINAL.- El presente documento entrará en vigencia desde su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en Quito, Distrito Metropolitano, a los veintinueve días de febrero de 2012.

Por el Consejo Sectorial de la Producción,

f.) Dr. Rubén Morán, Delegado, Ministerio de Coordinación de la Producción, Empleo y Competitividad

RAZÓN.- En esta fecha, se aprobó la Resolución N° 01-2012 que establece las Políticas, Lineamientos y Mecanismos para el Registro, Selección, Calificación y Certificación de Agencias Operadoras de los Programas e Instrumentos de Desarrollo y Fomento Productivo y para la asignación de subvenciones previstas en estos para sus beneficiarios. Lo Certifico. Quito, a 29 de febrero de 2012.

f.) Ec. Silvana Vallejo, Secretaria ad hoc, Consejo Sectorial de la Producción.

CONSEJO SECTORIAL DE LA PRODUCCIÓN - SECRETARÍA TÉCNICA

Certifico que la presente resolución No. 01-2012 es fiel copia del original y consta de 14 fojas.

Quito, D.M., 2 de julio del 2012.

f.) Dr. Rubén Morán Castro, Secretario Técnico.

No. CSP-2012-002

EL CONSEJO SECTORIAL DE LA PRODUCCIÓN, COMERCIO E INVERSIONES

Considerando:

Que, el Artículo 275 de la Constitución de la República establece que todos los sistemas que conforman el régimen de desarrollo (económicos, políticos, socio-culturales y ambientales) garantizan el desarrollo del buen vivir, y que toda organización del Estado y la actuación de los poderes públicos están al servicio de los ciudadanos y ciudadanas que habitan el Ecuador;

Que, el numeral 2 del Artículo 276 de la Constitución de la República establece que el régimen de desarrollo, tiene entre sus objetivos el de construir un sistema económico justo, democrático, productivo, solidario y sostenible, basado en la distribución equitativa de los beneficios del desarrollo, de los medios de producción y en la generación de trabajo digno y estable;

Que, el Artículo 283 de la Constitución de la República establece que el sistema económico es social y solidario; reconoce al ser humano como sujeto y fin; propende a una relación dinámica y equilibrada entre sociedad, Estado y mercado, en armonía con la naturaleza; y, tiene por objetivo garantizar la producción y reproducción de las condiciones materiales e inmateriales que posibiliten el buen vivir;

Que, el Artículo 284 de la Constitución de la República establece los objetivos de la política económica, entre los que se incluye incentivar la producción nacional, la productividad y competitividad sistémicas, la acumulación del conocimiento científico y tecnológico, la inserción estratégica en la economía mundial y las actividades productivas complementarias en la integración regional;

Que, los numerales 1, 2 y 3 del Artículo 285 de la Constitución de la República prescriben como objetivos de la política fiscal: 1) El financiamiento de servicios, inversión y bienes públicos; 2) la redistribución del ingreso por medio de transferencias, tributos y subsidios adecuados, 3) la generación de incentivos para la inversión en los diferentes sectores de la economía y para la producción de bienes y servicios socialmente deseables y ambientalmente responsables;

Que, el Artículo 306 de la Constitución de la República dispone la obligación estatal de promover las exportaciones ambientalmente responsables, con preferencia de aquellas que generen mayor empleo y valor agregado, y en particular las exportaciones de los pequeños y medianos productores y del sector artesanal;

Que, el Artículo 319 de la Carta Magna reconoce diversas formas de organización de la producción en la economía, entre otras las comunitarias, cooperativas, empresariales públicas o privadas, asociativas, familiares, domésticas, autónomas y mixtas, en tal virtud alentará la producción que satisfaga la demanda interna y garantice una activa participación del Ecuador en el contexto internacional;

Que, el Artículo 320 de nuestra Constitución establece que la producción, en cualquiera de sus formas, se sujetará a principios y normas de calidad; sostenibilidad; productividad sistémica; valoración del trabajo; y eficiencia económica y social;

Que, el Artículo 335 de la Constitución de la República determina que el Estado regulará, controlará e intervendrá, cuando sea necesario, en los intercambios y transacciones económicas; y sancionará la explotación, usura, acaparamiento, simulación, intermediación especulativa de los bienes y servicios, así como toda forma de perjuicio a los derechos económicos y a los bienes públicos y colectivos;

Que, el Artículo 25 del Código de la Producción, Comercio e Inversiones, establece la posibilidad a solicitud del inversionista, de suscribir contratos de inversión los que podrán otorgar estabilidad sobre los incentivos tributarios, y detallarán los mecanismos de supervisión y regulación para el cumplimiento de los parámetros de inversión previstos en cada proyecto;

Que, el mismo Artículo 25 antes referido establece que el Consejo Sectorial de la Producción, Comercio e Inversiones, establecerá los parámetros que deberán cumplir las inversiones que soliciten someterse a este régimen, es decir a los contratos de inversión;

Que, el Artículo 29 del Código de la Producción, Comercio e Inversiones, establece que la Secretaría Técnica del Consejo Sectorial de la Producción, estará a cargo del monitoreo del cumplimiento de las obligaciones asumidas por los inversionistas, sean legales o contractuales, pudiendo realizar conjuntamente con el SRI realizar los controles para verificar el cumplimiento de los criterios que motivaron la aplicación del incentivo, relacionados con la inversión realizada.

Que, el Artículo 16 del Reglamento a la estructura e institucionalidad de desarrollo productivo establece que las inversiones nuevas y productivas deberán ajustarse durante su ejecución al cumplimiento de los parámetros de aplicación de los incentivos establecidos en el Código y en su Reglamento.

Que, el Artículo 42 del Reglamento a la estructura e institucionalidad de desarrollo productivo, señala que las personas naturales o jurídicas que hayan aplicado a los incentivos establecidos en el Código de la Producción, están sujetos a un proceso de monitoreo del cumplimiento de los parámetros de aplicación establecidos.

Que, el Reglamento a la estructura e institucionalidad de desarrollo productivo prescribe que para los efectos y cumplimiento del monitoreo indicados en los incisos anteriores, la Secretaría Técnica o a su requerimiento, el Ministerio u organismo que corresponda, según la naturaleza de la inversión realizarán evaluaciones periódicas respecto del cumplimiento de los parámetros que califiquen a la inversión realizada como productiva, en cumplimiento de lo previsto en el Código.

Que, el mentado Reglamento establece que el Consejo Sectorial de la Producción fijará los procedimientos, instructivos, metodología de evaluación y una matriz de indicadores que permita ponderar adecuadamente el

cumplimiento de los parámetros establecidos, adecuándolos a la dimensión y naturaleza de cada uno los proyectos o de las inversiones realizadas.

En ejercicio de las atribuciones conferidas en el número 1 del Artículo 154 de la Constitución de la República y en el Artículo 6 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones.

Resuelve:

APROBAR LOS PARÁMETROS QUE DEBEN CONSTAR EN LOS CONTRATOS DE INVERSIÓN

CAPÍTULO I

DE LOS PARÁMETROS

Art. 1.- DEFINICIÓN.- Se consideran parámetros de aplicación a los criterios objetivos asociados a la nueva inversión realizada, amparada en un contrato de inversión y que permiten verificar el cumplimiento de los objetivos de la Agenda de Transformación Productiva del país.

Art. 2.- ALCANCE.- Tales parámetros constarán debidamente especificados en los contratos de inversión y permitirán verificar durante el tiempo en el que tal contrato de inversión se mantenga vigente, el cumplimiento de los compromisos asumidos por la inversionista y la receptora, según sea el caso. Rigen por lo tanto para aquellos inversionistas que hayan solicitado la firma de un contrato de inversión.

CAPÍTULO II

DE LOS CRITERIOS DE APLICACIÓN

Art. 3.- CRITERIOS.- Como criterios de aplicación de los parámetros se considerarán: el monto de la nueva inversión realizada, los nuevos puestos de trabajo generados; y para el caso de los sectores de sustitución estratégica de importaciones, la incorporación del porcentaje de contenido nacional, determinado por el Ministerio a cargo de la política industrial. Tales criterios serán presentados conjuntamente con el proyecto de inversión por la Secretaría técnica al Consejo Sectorial de la Producción y se establecerán considerando el sector productivo al que pertenece la inversión, el uso intensivo o no de capital o mano de obra y las condiciones del proyecto, sin embargo se establece que en ningún caso podrá ser inferior al promedio por sector en lo que montos de inversión y número de empleados se refiere.

Art. 4.- MONTO DE LA INVERSIÓN.- De conformidad con el Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, el monto mínimo de la inversión para la firma de un contrato de inversión deberá ser equivalente a USD250.000,00 durante el primer año, valor que representará un mínimo del 25% del valor total de la inversión prevista. El porcentaje de incremento de la inversión, la modalidad y la periodicidad de la misma, serán fijados durante el proceso de aprobación del proyecto por parte de la Secretaría Técnica en acuerdo con la inversionista, quien asume el compromiso de cumplir con los parámetros fijados y acepta el someterse a los procesos de monitoreo establecido en el Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones y en su Reglamento.

Art. 5.- INCREMENTO DE EMPLEO.- Igualmente para establecer este parámetro y determinar el aporte de una inversión al incremento del empleo, se tomará en cuenta el número promedio de empleados del sector, y el porcentaje promedio de incremento salarial en los tres años anteriores a la fecha de la inversión, de manera que el parámetro fijado refleje según el caso, el incremento en número de trabajadores, o el incremento en mejora de sus condiciones laborales.

ART. 6.- CONTENIDO NACIONAL.- Para el caso de inversiones realizadas en sectores de sustitución de importaciones, fijados en el Reglamento a la estructura e institucionalidad de desarrollo productivo, se establecerá de conformidad con el porcentaje establecido por el Ministerio de Industrias, quien fijará tal porcentaje para aprobación del Consejo Sectorial de la Producción.

CAPÍTULO III

MONITOREO Y CUMPLIMIENTO

Art. 7.- VERIFICACIÓN.- Los parámetros señalados se establecerán en los contratos de inversión y permitirán verificar el cumplimiento por parte del inversionista de su inversión y de su aporte al cumplimiento de los objetivos de la política pública. Tales parámetros deberán cumplirse durante la ejecución de la inversión y permitirán el mantenimiento del incentivo sectorial.

Art. 8.- INFORMACIÓN.- De conformidad con lo establecido en el Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones y en el Reglamento, la Secretaría Técnica podrá solicitar en cualquier tiempo el detalle pormenorizado de la inversión o la información que considere necesaria para verificar el cumplimiento de los parámetros aplicables a cada sector.

Art. 9.- MONITOREO.- El cumplimiento de los parámetros establecidos en los contratos permitirán realizar las labores de monitoreo y seguimiento, establecidas en el Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones y su Reglamento desarrollo productivo.

Pudiendo en caso de incumplimiento y sin justificación o de acuerdo a las causales establecidas en el contrato de inversión, ser causal de revocatoria de los incentivos concedidos.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- En todos los casos, los parámetros serán fijados de manera objetiva y considerando el sector en el que se realizará la inversión.

SEGUNDA.- Ningún contrato de inversión podrá ser sometido a aprobación del Consejo Sectorial, sin que conste en él la cláusula relacionada con el detalle de los parámetros establecidos y acordados con el inversionista

TERCERA.- El Consejo Sectorial de la Producción podrá, en uso de sus atribuciones, aprobar adicionalmente instructivos, metodología de evaluación o una matriz de indicadores que permita ponderar adecuadamente el cumplimiento de los parámetros referidos, adecuándolos a la dimensión y naturaleza de cada uno los proyectos o de las inversiones realizadas, para apoyar el proceso de seguimiento y monitoreo.

DISPOSICIÓN FINAL.- El presente documento entrará en vigencia desde su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en Quito, Distrito Metropolitano, a los veintinueve días de febrero de 2012.

Por el Consejo Sectorial de la Producción

f.) Dr. Rubén Morán, Delegado, Ministerio de Coordinación de las Producción, Empleo y Competitividad.

RAZÓN.- En esta fecha, se aprobó la Resolución No 02-2012 mediante la cual se establece los parámetros de control de los Contratos de Inversión. Lo Certifico. Quito, a 29 de febrero de 2012.

f.) Econ. Silvana Vallejo, Secretaria Ad hoc, Consejo Sectorial de la Producción.

CONSEJO SECTORIAL DE LA PRODUCCIÓN - SECRETARÍA TÉCNICA

Certifico que la presente copia de la Resolución No. 02-2012 es fiel copia del original y consta de 4 fojas.

Quito, D.M., 2 de julio del 2012.

f.) Dr. Rubén Morán Castro, Secretario Técnico.

No. 002191

EL VICEMINISTRO DE RELACIONES EXTERIORES E INTEGRACIÓN POLÍTICA

Considerando:

Que, el artículo 66, numeral 13 de la Constitución de la República del Ecuador, reconoce y garantiza a las personas el derecho de asociarse, reunirse y manifestarse en forma libre y voluntaria;

Que, el artículo 154 numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador, atribuye a las ministras y ministros de Estado, la facultad de expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requieran su gestión;

Que, el Título XXX del Código Civil, en su artículo 567 y siguientes, comprende a las corporaciones y fundaciones de beneficencia como personas jurídicas sin fines de lucro y establece las generalidades que regulan su existencia legal;

Que, el artículo 1 del Reglamento para la Aprobación de Estatutos, Reformas y Codificaciones, Liquidación y Disolución, y Registro de Socios y Directivas, de las Organizaciones previstas en el Código Civil y en las Leyes Especiales, faculta a las personas naturales y jurídicas con capacidad civil de contratar, para constituir corporaciones y fundaciones con finalidad social y sin fines de lucro;

Que, el literal k) del artículo 11 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, autoriza al Presidente de la República delegar a los Ministros de Estado la aprobación de los estatutos de las fundaciones y corporaciones, según la materia que se trate;

Que, el Presidente Constitucional de la República, mediante Decretos Ejecutivos números 7, 144, 436, publicados en los Registros Oficiales 36, 37 de 8 y 9 de marzo y 119 de 4 de julio de 2007 respectivamente, reorganizó la gestión ministerial y asignó nuevas competencias al Ministerio de Relaciones Exteriores, en materia de comercio exterior e integración, las mismas que realizaba el Ministerio de Industrias y Competitividad;

Que, un grupo de ciudadanos han pronunciado su interés de crear una entidad de carácter académico, sin fines de lucro, para unificar los esfuerzos, proyectos, publicaciones y estudios del Derecho Internacional Humanitario, como estrategia de fortalecimiento para el efectivo desarrollo de la doctrina humanitaria;

Que, mediante Asamblea Constitutiva llevada a cabo en la ciudad de Quito, Provincia de Pichincha, los días 12, 13 y 14 de marzo del año 2012, se expresa la voluntad de todos sus miembros, de constituir el Centro de Estudio y Difusión del Derecho Internacional Humanitario, el mismo que se regirá por el Estatuto aprobado en dicha Asamblea y por las leyes de la República de Ecuador;

Que, el Centro de Estudio y Difusión del Derecho Internacional Humanitario, con el propósito de cumplir con las metas y objetivos determinados en el Estatuto, solicita al Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio e Integración, a través de Oficio s/n de 10 de julio de 2012, se apruebe su Estatuto y se otorgue personalidad jurídica a dicha organización; una vez revisados los requisitos, la Dirección de Asuntos Legales de Gestión Interna solicitó ciertas aclaraciones de forma en el Estatuto, ante lo cual, el expediente fue ingresado nuevamente el 9 de octubre de 2012;

Que, el Centro de Estudio y Difusión del Derecho Internacional Humanitario, luego del trámite correspondiente, ha cumplido con todos los requerimientos previstos en el Reglamento para la Aprobación de Estatutos, Reformas y Codificaciones, Liquidación y Disolución, y Registro de Socios y Directivas, de las Organizaciones previstas en el Código Civil y en las leyes especiales, publicado en el Registro Oficial No. 660 de 11 de septiembre de 2002, y sus respectivas reformas contenidas en los Decretos Ejecutivos: No. 2372, publicado en el Registro Oficial Suplemento 16 de 6 de febrero de 2007; No. 610, publicado en el Registro Oficial 171 de 17 de septiembre de 2007; No. 982, publicado en el Registro Oficial 311 de 8 de abril de 2008; No. 812, publicado en el Registro Oficial 495 de 20 de julio de 2011 y No. 1049, publicado en Registro Oficial 649 de 28 de febrero de 2012; las disposiciones constitucionales y legales pertinentes; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere la delegación expresa contenida en el artículo 1 del Acuerdo Ministerial No. 000097 de 30 de Noviembre de 2011;

Resuelve:

Artículo 1.- Aprobar el Estatuto Constitutivo del Centro de Estudio y Difusión del Derecho Internacional Humanitario, discutido y aprobado por sus miembros en Asamblea realizada en la ciudad de Quito, Provincia de Pichincha, los días 12, 13 y 14 de marzo del año 2012.

Artículo 2.- Otorgar personalidad jurídica al Centro de Estudio y Difusión del Derecho Internacional Humanitario, para el cabal cumplimiento de sus fines y objetivos.

Artículo 3.- Registrar en calidad de miembros fundadores a las personas que suscribieron el Acta Constitutiva del Centro de Estudio y Difusión del Derecho Internacional Humanitario.

Artículo 4.- Disponer que la Dirección de Asuntos Legales de Gestión Interna, del Ministerio de Relaciones Exteriores Comercio e Integración, en el archivo a su cargo, abra un expediente del Centro de Estudio y Difusión del Derecho Internacional Humanitario, para efectos de registro y control, acorde con lo previsto en el artículo 10 del Reglamento de la materia.

Artículo 5.- De la ejecución de la presente Resolución Ministerial que entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial, encárguese al Director de Asuntos Legales de Gestión Interna.

COMUNÍQUESE.-

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, a 13 de diciembre del 2012.

f.) Marco Albuja Martínez, Viceministro de Relaciones Exteriores e Integración Política.

No. 024-NG-DINARDAP-2012

EL DIRECTOR NACIONAL DE REGISTRO DE DATOS PÚBLICOS

Considerando:

Que el artículo 226 de la Constitución de la República determina: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.”;*

Que el artículo 2286 del Código Civil define la prenda como: *“...el contrato de empeño o prenda se entrega una cosa mueble a un acreedor, para la seguridad de su crédito. La cosa entregada se llama prenda. El acreedor que la tiene se llama acreedor prendario.”;*

Que el artículo innumerado del Título XV “De la Prenda” del Código de comercio dice: “El contrato de prenda debe celebrarse por escrito y cumplir las formalidades que determina la ley para cada clase de contrato. El contrato de prenda puede ser de tres clases: prenda comercial ordinaria, prenda especial de comercio y prenda agrícola e industrial.”;

Que el inciso segundo del artículo 19 de la Ley del Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos establece: “Los Registros de la Propiedad asumirán las funciones y facultades del Registro Mercantil, en los cantones en los que estos últimos no existan y hasta tanto la Dirección Nacional de Registro de Datos Públicos disponga su creación y funcionamiento.”;

Que el inciso primero del artículo 33 del mismo cuerpo legal señala: “La Dirección Nacional de Registro de Datos Públicos establecerá anualmente el valor de los servicios de registro y certificaciones mediante una tabla de aranceles acorde a las cuantías de los actos a celebrarse, documentos de registro y jurisdicción territorial.”;

Que el artículo 31 de la norma mencionada señala las atribuciones y facultades de la Dirección Nacional de Registro de Datos Públicos, entre las cuales están: “1. Presidir el Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos, cumpliendo y haciendo cumplir sus finalidades y objetivos; 2. Dictar las resoluciones y normas necesarias para la organización y funcionamiento del sistema; (...) 7. Vigilar y controlar la correcta administración de la actividad registral; 8. Sancionar de conformidad con la ley que regula a la servidora o servidor público, el incumplimiento de los deberes y obligaciones de las registradoras o registradores; (...) 12. Promover la realización de estudios e investigaciones en materia registral...”;

Que el artículo 4 de la Resolución del Consejo de la Judicatura que establece la Tabla de Aranceles de Registro de la Propiedad, referente al cobro de los contratos de cuantía indeterminada, señala: “En los actos y contratos de cuantía indeterminada, tales como: hipotecas abiertas, fideicomisos, fusiones, rectificaciones, entre otras, se considerará para el cálculo de derechos del Registrador el avalúo comercial municipal de cada inmueble.”;

Que la vigencia de la “Tabla de Aranceles del Registro Mercantil” emitida mediante Resolución del Consejo Nacional de la Judicatura el 14 de octubre de 2003, publicada en el Registro Oficial No. 204 de 5 de noviembre del 2003 y reformada por Resolución de 22 de diciembre de 2003 del mismo Consejo, publicada en el Registro Oficial No. 244 de 5 de enero de 2004, fue prorrogada por la Resolución No. 003-DINARDAP-2011 de 8 de febrero de 2011, publicada en el Registro Oficial No. 392 de 24 de los mismos mes y año;

Que mediante Acuerdo Ministerial No. 0126 de 28 de febrero de 2011, el señor ingeniero Jaime Guerrero Ruiz, Ministro de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información, designó al infrascrito doctor Willians Saud Reich, Director Nacional de Registro de Datos Públicos; y,

En ejercicio de las facultades que le otorga el artículo 31 de la Ley del Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos, resuelve expedir la siguiente:

**NORMA QUE REGULA EL COBRO DE
ARANCELES REGISTRALES MERCANTILES POR
LA INSCRIPCIÓN DE LOS ACTOS Y CONTRATOS
DONDE NO SE HA ESTABLECIDO LA CUANTÍA**

Art. 1.- Objeto.- Regular el cobro de los aranceles registrales mercantiles por la inscripción de los actos y contratos donde no se ha establecido la cuantía.

Art. 2.- Ámbito.- Los Registros Mercantiles y Registros de la Propiedad con funciones y facultades de Registro Mercantil.

Art. 3.- Cuantía.- En los actos y contratos de cuantía indeterminada respecto a los cuales no se haya establecido el cobro por servicios registrales mercantiles, como las prendas abiertas, se considerará para el cálculo de derechos registrales de conformidad con la Tabla de Aranceles del Registro Mercantil, el avalúo comercial de cada bien, conforme a los valores reflejados en la factura, en la matrícula del vehículo o en el acordado por las partes, en su caso.

Esta Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, el 28 de diciembre de 2012.

f.) Dr. Willians Saud Reich, Director Nacional de Registro de Datos Públicos.

Certifico que la presente es fiel copia de la original que reposa en los archivos de la dirección Nacional de Registro de Datos Públicos.- f.) Gabriel Cruz, Archivo General.- 03/01/13.- Hora: 10:25am.

**EL ILUSTRE CONCEJO MUNICIPAL DE
NARANJAL**

Considerando:

Que, la Constitución de la República, en su artículo 264 numeral 1, establece que los gobiernos municipales tienen competencias exclusivas entre otras, las de planificar el desarrollo cantonal y formular los correspondientes planes de ordenamiento territorial, con el fin de regular su uso y la ocupación del suelo urbano y rural;

Que, la Constitución de la República, en el numeral 6 de su artículo 3 establece que; es deber primordial del Estado: "promover el desarrollo equitativo y solidario de todo el territorio, mediante el fortalecimiento del proceso de autonomías y descentralización.”;

Que, de conformidad con el Art. 241 de la Carta Magna, la planificación garantizará el ordenamiento territorial y será obligatoria en todos los gobiernos autónomos descentralizados;

Que, la Constitución garantiza la participación de la ciudadanía en la formulación de la planificación y el Buen Vivir como meta para el país;

Que, el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización establece en su Art. 467 que los planes de desarrollo y de ordenamiento territorial se expedirán mediante ordenanzas y entrarán en vigencia una vez publicados;

Que, el artículo 41 y siguientes del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, determina la necesidad de que los gobiernos autónomos descentralizados tengan sus planes de desarrollo y de ordenamiento territorial;

Que, la legislación vigente y la política estatal reconocen y garantizan a quienes habitan en la República del Ecuador el derecho a vivir en un ambiente sano, ecológicamente equilibrado y libre de contaminación;

Que, el cantón Naranjal, en respuesta al desarrollo y crecimiento dinámico experimentado en los últimos tiempos, requiere de normativa idónea para preservar la integridad de sus habitantes y del ambiente, así como propiciar una estructura policéntrica, articulada y complementaria de asentamientos humanos, que den como resultado un adecuado manejo y protección de recursos naturales;

Que, es necesario articular a nivel nacional y regional en torno al "Plan Nacional para el Buen Vivir 2009-2013, construyendo un Estado Plurinacional e Intercultural" y, a la "Agenda Zonal para el Buen Vivir, Propuestas de Desarrollo y Lineamientos para el Ordenamiento Territorial";

Que, el I. Concejo Municipal de Naranjal en sesiones ordinarias celebradas los días 02 y 09 de febrero del 2012 discutió y aprobó la Ordenanza para la aprobación del Plan de Desarrollo y Ordenamiento Territorial del cantón Naranjal, publicada en el suplemento del Registro Oficial N°.745 de viernes 13 de junio del 2012;

Que, la I. Municipalidad de Naranjal ha visto la necesidad de generar una Ordenanza que regule el Plan de Desarrollo y Ordenamiento Territorial, el cual promueva un equilibrio y armonía entre el crecimiento de la ciudad con la conservación del medio ambiente y los recursos naturales;

En ejercicio de las facultades establecidas en el Art. 240 de la Constitución de la República, y de conformidad con los Art. 57 literal a), e) y x) del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, expide la siguiente:

ORDENANZA DE APROBACIÓN DEL PLAN DE DESARROLLO Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL CANTÓN NARANJAL

Artículo 1.- Naturaleza del Plan.- El Plan de Desarrollo y Ordenamiento Territorial del cantón Naranjal es una política pública y un instrumento de planificación del desarrollo que busca ordenar, compatibilizar y armonizar las decisiones estratégicas del desarrollo respecto de los asentamientos humanos, las actividades económico-productivas; y, el manejo de los recursos naturales, en función de las cualidades territoriales, a través de la definición de lineamientos para la materialización del modelo territorial de largo plazo, expedido de conformidad a las normas constitucionales vigentes y a las del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y

Descentralización (COOTAD), del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas; ordenanzas municipales, reglamentos y otras normas legales.

Artículo 2.- Objeto del Plan.- El Plan de Desarrollo y Ordenamiento Territorial de Naranjal busca el desarrollo socioeconómico de la localidad y una mejora en la calidad de vida; así como la gestión responsable de los recursos naturales, la protección del medio ambiente, y la utilización racional del territorio. Los objetivos proponen la aplicación de políticas integrales, capaces de abordar la complejidad del territorio, su población y promover nuevas normas de cohesión y redistribución, en el marco del reconocimiento de la diversidad. Los grandes objetivos del Plan son: mejorar la calidad de vida y de trabajo, mejorar la calidad ambiental y propender mejorar el nivel de ingreso o renta de la población.

Para alcanzar estos objetivos que favorecen la articulación armónica del sistema territorial, entendido como una construcción social que representa el estilo de desarrollo de la sociedad, el Plan organiza y propone el modelo a futuro de los subsistemas; Medio Físico o Sistema Natural; Población y Actividades de Producción, Consumo y Relación Social; Asentamientos Humanos e Infraestructuras; y, el Marco Legal e Institucional.

Artículo 3.- Finalidad del Plan.- El Plan de Desarrollo y Ordenamiento Territorial del cantón Naranjal responde a una política y estrategia nacional de desarrollo y ordenamiento territorial, que tiene como finalidad lograr una relación armónica entre la población y el territorio, equilibrada y sostenible, segura, favorecedora de la calidad de vida de la población, potenciando las actitudes y aptitudes de la población, aprovechando adecuadamente los recursos del territorio, planteando alianzas estratégicas y territoriales de uso, ocupación y manejo del suelo; fomentando la participación activa de la ciudadanía, diseñando y adoptando instrumentos y procedimientos de gestión que permitan ejecutar acciones integrales y que articulen un desarrollo integral entre la población y su territorio en el contexto local, regional, nacional y mundial.

El Plan de Desarrollo y Ordenamiento Territorial de Naranjal tiene como finalidad lograr el equilibrio entre los objetivos supremos que son: mejorar las condiciones de vida y de trabajo; la preservación y cuidado del medio ambiente y recursos naturales; y, el aumento en el nivel de ingresos económicos de la población.

En este contexto, en ejecución de la competencia exclusiva de regulación del uso y control del suelo que por Ley corresponde a la Municipalidad, teniendo como objetivos del ordenamiento territorial complementar la planificación económica, social y ambiental con dimensión territorial; racionalizar las intervenciones sobre el territorio; y, orientar su desarrollo y aprovechamiento sostenible.

Artículo 4.- Ámbito del Plan.- El Plan de Desarrollo y Ordenamiento Territorial del cantón Naranjal rige para el territorio cantonal.

Artículo 5.- Instrumento.- El Plan de Desarrollo y Ordenamiento Territorial del cantón Naranjal que se

aprueba en esta Ordenanza, se encuentra conformado por el Diagnóstico Sectorial; Diagnóstico Integrado; Escenarios; Modelo de Desarrollo Estratégico y Ordenamiento Territorial; Planes y Programas.

Artículo 6.- Vigencia y publicidad del Plan.- El Plan de Desarrollo y Ordenamiento Territorial del cantón Naranjal tiene una vigencia temporal hasta el año 2025, pudiendo ser reformado cuando así lo considere el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Naranjal.

El Plan de Desarrollo y Ordenamiento Territorial del cantón Naranjal será público, y cualquier persona podrá consultarlo y acceder al mismo a través de los medios de difusión de la Municipalidad, así como en las dependencias municipales encargadas de su ejecución.

Artículo 7.- Revisión, reforma y modificación del Plan de Desarrollo y Ordenamiento Territorial del cantón Naranjal.- La revisión del Plan de Desarrollo y Ordenamiento Territorial del cantón Naranjal se desarrollará de conformidad a lo previsto en la Ley y en las Ordenanzas pertinentes. Procederá su reforma y modificación cuando concurra alguna circunstancia sobrevenida que obligue a modificar alguno de sus elementos principales. Dicha reforma o modificación deberá seguir los mismos trámites que para su aprobación.

Artículo 8.- Ajustes y actualización del Plan.- Se entiende por ajustes del Plan de Desarrollo y Ordenamiento Territorial, los ajustes futuros en su cartografía o en los estudios informativos o anteproyectos de infraestructuras o en los planes y programas. Todos los planes de ordenación municipal deberán aplicar las normas y ajustarán los límites de las zonificaciones previstas en el Plan de Desarrollo y Ordenamiento Territorial de acuerdo a sus escalas cartográficas. La regularización de límites será posible, siempre que el resultado no suponga una disminución sustancial de la superficie de la zona afectada.

Se entiende por actualización del Plan de Desarrollo y Ordenamiento Territorial, la inclusión en el mismo de las determinaciones que surjan en el futuro, cuando se considere necesario para la mejor comprensión de su contenido, basada en los informes pertinentes.

Los ajustes y la actualización serán efectuadas por la entidad a cargo de la gestión y ejecución del Plan de Desarrollo y Ordenamiento Territorial, debiendo informarse de los mismos al Consejo Cantonal de Planificación y al I. Concejo Cantonal.

Artículo 9.- Entidad para la gestión y ejecución del Plan de Desarrollo y Ordenamiento Territorial.- El Plan de Desarrollo y Ordenamiento Territorial del cantón Naranjal será gestionado por la Secretaría General de Planeamiento, o, la dependencia municipal que en el futuro la reemplace.

Artículo 10.- Aprobación Presupuestaria.- De conformidad con lo previsto en la Ley, la Municipalidad de Naranjal tiene la obligación de verificar que el presupuesto operativo anual guarde coherencia con los objetivos y metas del Plan de Desarrollo y Ordenamiento Territorial del cantón Naranjal.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

El desarrollo de la regulación del uso del suelo, como parte del Plan de Desarrollo y Ordenamiento Territorial del cantón Naranjal deberá ser aprobado por la Municipalidad de Naranjal, mediante ordenanza en un plazo máximo de seis meses contados a partir de la promulgación de la presente Ordenanza.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente ordenanza entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dada en la sala de sesiones del I. Concejo Cantonal de Naranjal, a los veintisiete días del mes de diciembre del año dos mil doce.

f.) Ing. Marcos Chica Cárdenas, Alcalde del Cantón Naranjal.

f.) Lic. José Lenin Torres Alvarado, Secretario General del Concejo MM.

SECRETARÍA GENERAL DEL CONCEJO MUNICIPAL DE NARANJAL.- En legal forma certifica que, la ordenanza que antecede fue discutida y aprobada en las sesiones extraordinaria y ordinaria del Concejo Municipal de Naranjal, realizadas los días 18 y 27 de diciembre del 2012, respectivamente.

Naranjal, 02 de enero del 2013.

f.) Lic. José Lenin Torres Alvarado, Secretario General del Concejo MM.

ALCALDÍA DEL CANTÓN NARANJAL.- Naranjal, 03 de enero del 2013, a las 09h30.-

De conformidad con las disposiciones contenidas en el Art. 322 inciso 5, del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización, habiéndose observado el trámite legal; y, por cuanto, la presente ordenanza está de acuerdo con la Constitución y leyes de la República.- Sanciono la presente ordenanza para que entre en vigencia, disponiéndose su promulgación y publicación en la gaceta oficial municipal y en el dominio web de esta institución municipal, conforme lo establece el Art. 324 del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización, sin perjuicio de su promulgación en el Registro Oficial.

f.) Ing. Marcos Chica Cárdenas, Alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Naranjal.

SECRETARÍA GENERAL DEL CONCEJO MUNICIPAL DE NARANJAL.- Proveyó y firmo el decreto que antecede, el Ing. Marcos Chica Cárdenas, Alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Naranjal, a los tres días del mes de enero del año dos mil trece, a las 09H30.

f.) Lic. Lenin Torres Alvarado, Secretario General del Concejo MM.